

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**  
**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y**  
**NOTARIADO**



**Tesis**

**“Efectivo cumplimiento en la fijación y ejecución de la obligación de prestar el Derecho de Alimentos para los menores de edad, por parte de sus padres en áreas rurales de algunos municipios del departamento de Suchitepéquez”**

**POR:**

**FRANCISCO ROBERTO HERNANDEZ PARDO**

Carné: 201342691

DPI: 2750 03205 1001

**roberthernpardo@hotmail.com**

Mazatenango, Suchitepéquez, octubre de 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**  
**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y**  
**NOTARIADO**



**Tesis**

**“Efectivo cumplimiento en la fijación y ejecución de la obligación de prestar el Derecho de Alimentos para los menores de edad, por parte de sus padres en áreas rurales de algunos municipios del departamento de Suchitepéquez”**

Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala

**POR:**

**FRANCISCO ROBERTO HERNANDEZ PARDO**

Carné: 201342691

Previo a conferírsele el grado académico de:

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de:

**ABOGADO Y NOTARIO**

Mazatenango, Suchitepéquez, octubre de 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis

Rector

Lic. Luis Fernando Cordón Lucero

Secretario General

**MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE  
SUROCCIDENTE**

M.A. Luis Carlos Muñoz López

Director en Funciones

**REPRESENTANTE DE PROFESORES**

MSc. Edgar Roberto del Cid Chacón

Vocal

**REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC**

Lic. Vílser Josvin Ramírez Robles

Vocal

**REPRESENTANTES ESTUDIANTILES**

TPA. Angélica Magaly Domínguez Curiel

Vocal

PEM y TAE. Rony Roderico Alonzo Solís

Vocal

## **COORDINACIÓN ACADÉMICA**

MSc. Bernardino Alfonso Hernández Escobar  
Coordinador Académico

Dr. Álvaro Estuardo Gutiérrez Gamboa  
Coordinador Carrera Licenciatura en Administración de Empresas

M.A. Rita Elena Rodríguez Rodríguez  
Coordinadora Carrera Licenciatura en Trabajo Social

Dr. Nery Edgar Saquimux Canastuj  
Coordinador de las Carreras de Pedagogía

MSc. Víctor Manuel Nájera Toledo  
Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

Dr. Mynor Raúl Otzoy Rosales  
Coordinador Carrera Ingeniería Agronomía Tropical

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes  
Coordinadora Carrera Ingeniería en Gestión Ambiental Local

MSc. Tania María Cabrera Ovalle  
Coordinadora Carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Abogacía y Notariado

Lic. José Felipe Martínez Domínguez  
Coordinador de Área

## **CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA**

Lic. Néstor Fridel Orozco Ramos  
Coordinador de las carreras de Pedagogía

M.A. Juan Pablo Ángeles Lam  
Coordinador Carrera Periodista Profesional y  
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

## DEDICATORIA

- A Dios:** Por concederme sabiduría, conocimiento, entendimiento, paciencia y perseverancia para realizar mis estudios universitarios, así como las Bendiciones recibidas que permiten en mi vida lograr mis metas y objetivos trazados.
- A mis padres:** Edwin Roberto Hernández Vásquez e Ingrid Yojana Pardo Merlos de Hernández, por todo su amor y apoyo incondicional, siendo parte fundamental en mi vida para mi formación como persona, hijo y hermano.
- A mis hermanas:** Ingrid Dayana Hernández Pardo y Brianna María Hernández Pardo por el amor fraternal, el apoyo y colaboración absoluta en mi formación como profesional.
- A los Catedráticos:** Profesionales del derecho de la Universidad por compartirme los conocimientos necesarios para el desarrollo y futuro ejercicio en la profesión de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario.
- A la Tricentenaria  
Universidad de San  
Carlos de Guatemala:** En especial al Centro Universitario de Suroccidente por darme la oportunidad de ser un orgulloso egresado de la única Universidad Pública del País con identidad propia, promotora de conciencia social y con reconocimiento internacional.

## INDICE

RESUMEN EJECUTIVO.....	1
INTRODUCCIÓN.....	2
<b>CAPITULO I</b> .....	4
DERECHO CIVIL .....	4
1.1 Historia .....	4
1.2 Evolución.....	5
1.2.1 Ius Civile .....	5
1.2.2 Privatización .....	6
1.2.3 Estabilización.....	6
1.3 Definición .....	7
1.4 Naturaleza jurídica .....	7
1.5 Características .....	7
1.6 Principios.....	7
1.7 Fuentes .....	7
1.8 Contenido.....	8
1.9 Derecho civil y derechos especiales privados.....	8
1.10 Derecho civil como derecho de la persona .....	9
<b>CAPITULO II</b> .....	10
LA LEGISLACION CIVIL.....	10
2.1 Antecedentes legislativos del actual Código Civil guatemalteco (Decreto Ley 106).....	10
2.1.1 Código Civil 1877.....	10
2.1.2 Código Civil 1926.....	10
2.1.3 Código Civil 1926.....	11

2.2 Estructura del Código Civil guatemalteco (Decreto ley 106) .....	11
2.4 El Código Civil y su relación con otras leyes especiales .....	12
<b>CAPITULO III</b> .....	14
<b>PERSONA y PERSONALIDAD</b> .....	14
3.1 Persona .....	14
3.1.1 Definición .....	14
3.1.2 Valor y tutela .....	14
3.2 Protección jurídica de la persona .....	14
3.2.1 Protección constitucional .....	14
3.2.1.1 Principio de dignidad de la persona .....	15
3.2.1.2 Principio de igualdad y las discriminaciones prohibidas .....	15
3.2.2 Protección legislación ordinaria .....	16
3.2.2.1 Protección civil. ....	16
3.2.2.2 Protección penal .....	16
3.2.2.3 Otras normas de protección .....	16
3.2.3 Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala .....	17
3.2.3.1 Derecho a la vida .....	17
3.2.3.2 Derecho a la integridad física y moral. ....	17
3.3 Personalidad .....	18
3.3.1 Definición .....	18
3.3.2 Atributos de la personalidad. ....	18
3.4 Teorías que explican el origen de la personalidad .....	19
3.4.1 Teoría de la concepción .....	19
3.4.2 Teoría del nacimiento .....	19

3.4.3 Teoría de la vialidad .....	20
3.4.4 Teoría ecléctica .....	20
3.5 Comienzo de la personalidad.....	20
3.6 Extinción de la personalidad .....	20
3.7 Derechos fundamentales de la personalidad. ....	20
3.7.1 Artículo 3 de la C.P.R.G.....	21
3.7.2 Tratados y acuerdos internacionales .....	21
<b>CAPITULO IV .....</b>	<b>23</b>
<b>DERECHO DE FAMILIA .....</b>	<b>23</b>
4.1 La familia.....	23
4.1.1 Antecedentes históricos.....	23
4.1.2 Antecedente histórico germánico.....	24
4.1.3 Definición.....	24
4.1.4 Regulación de la familia en la legislación guatemalteca.....	25
4.2 El parentesco .....	26
4.2.1 Definición.....	26
4.2.2 Parentesco por consanguinidad .....	27
4.2.3 Parentesco por afinidad.....	27
4.2.4 Parentesco por adopción o civil.....	28
4.2.5 Sistemas para computar el parentesco .....	28
4.2.6 Las líneas y grados de parentesco .....	28
4.2.7 El computo de las líneas.....	28
4.2.7.1 Línea recta .....	29
4.2.7.2 Línea colateral.....	29
4.2.7.3 El computo del parentesco por afinidad .....	30

4.3 Definición .....	30
4.4 Contenido .....	30
4.5 División.....	30
4.6 Características .....	31
4.7 Principios básicos.....	31
4.8 Formas de constitución del grupo familiar .....	32
4.8.1 Familias de hecho.....	32
4.9 Paternidad y filiación .....	32
4.9.1 Clases de filiación.....	33
4.10 Patria potestad .....	34
<b>CAPITULO V</b> .....	<b>35</b>
<b>ALIMENTOS</b> .....	<b>35</b>
5.1 Definición .....	35
5.2 Presupuestos .....	35
5.3 Importancia social y jurídica del derecho a la obtención de alimentos.....	36
5.4 Fundamentación jurídica del derecho de alimentos .....	36
5.5 La deuda de alimentos .....	38
5.5.1 Definición:.....	38
5.5.2 Características.....	39
5.5.3 Obligados a prestar alimentos .....	41
5.5.4 El alimentista .....	41
5.5.5 Contenido del derecho de alimentos .....	41
5.5.6 Cuantía de la obligación de alimentos .....	42
5.5.7 Nacimiento y forma de cumplimiento de la obligación de alimentos.....	42
5.5.8 Incumplimiento de la obligación de alimentos .....	42

5.5.9 Extinción de la obligación de prestar alimentos .....	43
<b>CAPITULO VI</b> .....	44
DERECHO PROCESAL.....	44
6.1 Definición .....	44
6.2 Principios.....	44
6.3 Ley procesal.....	45
6.4 Acción procesal.....	45
6.4.1 Clasificación de las acciones.....	45
6.5 Jurisdicción .....	46
6.5.1 Elementos.....	46
6.5.2 Poderes .....	46
6.6 Competencia .....	48
6.6.1 Clases.....	48
6.6.2 Criterios para determinarla .....	49
6.7 Proceso .....	49
6.7.1 Naturaleza jurídica.....	49
6.7.2 Fin del proceso .....	50
6.7.3 Fases del proceso .....	50
6.7.4 Instancias del proceso.....	51
6.7.5 Clasificación de los procesos.....	51
6.7.5.1 Cautelares.....	51
6.7.5.2 Conocimiento .....	51
6.7.5.3 Ejecución.....	52
<b>CAPITULO VII</b> .....	53
JUICIO ORAL.....	53

7.1 Planteamiento .....	53
7.2 Características .....	53
7.3 Estructura y competencia de los organos jurisdiccionales en materia de familia.....	54
7.4 Desarrollo del proceso .....	56
7.4.1 Demanda .....	56
7.4.2 Emplazamiento .....	58
7.4.3 Contestación de la demanda .....	58
7.4.4 Reconvención.....	59
7.4.5 Audiencias .....	59
7.4.6 Incidentes y nulidades .....	65
7.4.7 Sentencia.....	65
7.4.8 Recursos .....	67
7.4.9 Ejecución .....	67
7.5 Juicio oral de alimentos.....	69
7.5.1 Demanda .....	69
7.5.2 Pensión provisional.....	70
7.5.3 Providencias precautorias y aseguramiento de alimentos.....	71
7.5.4 Rebeldía .....	72
7.5.5 Sentencia y ejecución.....	72
7.5.6 Personas obligadas a prestar alimentos.....	73
7.5.7 Otras disposiciones especiales del código civil. ....	74
7.5.8 Costas judiciales.....	75
<b>CAPITULO VIII .....</b>	<b>76</b>
<b>DERECHO DE MENORES .....</b>	<b>76</b>

8.1 Concepto.....	76
8.2 Protección jurídica y protección integral.....	77
8.3 Legislación aplicable a menores. ....	77
8.3.1 Convención sobre derechos del niño.....	77
8.3.2 Ley de protección integral de la niñez y adolescencia Decreto 27-2003 ..	78
8.4 Planificación familiar.....	78
8.5 Instituciones que protegen a los menores.....	79
8.6 Protección Internacional de los alimentos del menor .....	80
8.6.1 Convención sobre los derechos del niño .....	80
8.6.2 Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero (Nueva York, 1956).....	81
8.6.3 Cuarta conferencia interamericana de derecho internacional privado .....	81
8.6.4 Interpretación de la convención interamericana sobre obligaciones alimentarias .....	82
<b>CAPITULO IX .....</b>	<b>84</b>
<b>ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....</b>	<b>84</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>88</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>89</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>90</b>
<b>Anexo No. 1</b>	
Diseño de Investigación .....	93
<b>Anexo No. 2</b>	
Entrevistas dirigidas a las madres de familia de las áreas rurales. ....	106

## RESUMEN EJECUTIVO

La presente tesis tiene como objetivo el análisis del efectivo cumplimiento en la fijación y ejecución de la obligación de prestar el derecho de alimentos para los menores de edad, por parte de sus padres en áreas rurales de algunos municipios del departamento de Suchitepéquez. Debido a que, en las áreas antes mencionadas es evidente la existencia de pobreza, desconocimiento de derechos, falta de oportunidades de trabajo, falta de valores personales, temor y poco o nulo acceso a servicios básicos para el desarrollo de los menores de edad que ahí viven. Para la misma se realizó un trabajo de campo en las áreas rurales de los municipios de Chicacao y Santo Domingo Suchitepéquez del departamento de Suchitepéquez, teniendo un acercamiento con las madres de los menores de edad que ahí viven.

Desde el punto de vista legal se desarrolló un marco teórico apegado a los conceptos jurídicos, doctrinarios y legislación civil aplicable en materia de derecho de familia, de alimentos y procesos judiciales de pensión alimenticia para su fijación y ejecución, así como los derechos de los menores de edad para ser alimentados por sus padres, aspectos que la legislación nacional e internacional establece.

Asimismo, al momento de tener un acercamiento con las madres de familia y sus hijos menores de edad que viven en las áreas rurales de los municipios -lo cual se evidencia con las fotografías anexas-, se estableció a través de las entrevistas realizadas, que la irresponsabilidad de los padres para cumplir sus obligaciones en concepto de alimentos es latente, toda vez que, se encuentran presentes los factores siguientes: 1) la falta de planificación familiar efectiva, 2) la costumbre cultural ambigua con la que se rigen, y 3) la escasez de recursos económicos y oportunidades de empleo para una subsistencia digna. Finalizando dicha tesis se hicieron las conclusiones y recomendaciones pertinentes para coadyuvar a un mejor cumplimiento de la obligación de prestar el derecho de alimentos por parte de los padres hacia sus hijos, ya que los mismos son el futuro del país y no debiesen padecer limitaciones en su desarrollo físico y mental, considerando que, en términos generales la población del país de dichas áreas, no pueden salir adelante por las condiciones de pobreza y pobreza extrema en las que se encuentran y la falta de rigidez en el cumplimiento de las leyes vigentes en materia de alimentos.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación fue realizada en áreas rurales de los municipios de Chicacao y Santo Domingo Suchitepéquez ambos del departamento de Suchitepéquez. El objetivo general fue establecer que tan efectivo era el cumplimiento de la fijación y ejecución de la obligación de prestar el derecho de alimentos para los menores de edad, por parte de sus padres en áreas rurales de algunos municipios del departamento de Suchitepéquez y más a fondo, identificar en que aspectos afecta a los menores de edad que viven en las áreas rurales el incumplimiento de esa obligación, detectando los motivos por los cuales las madres de familia en las áreas rurales no exigen dicha obligación y estableciendo las medidas que se podrían aplicar para que el monto de las pensiones alimenticias sean acordes a la realidad nacional.

Se consultó la legislación actual vigente en materia de alimentos y se hizo un acercamiento a las áreas lejanas de las cabeceras municipales con el fin de conocer la realidad que viven los menores de edad en dichos lugares, tratando de despertar la conciencia de las madres de familia que procrear hijos es una responsabilidad grande y que si bien es cierto que la ley obliga al padre a cumplir la obligación de proporcionar los alimentos, también depende en gran porcentaje de ellas el que se cumpla dicha obligación, poniendo límites claros en cuanto a la cantidad de hijos que pueden procrear con base a sus limitaciones económicas.

La presente investigación está compuesta por nueve capítulos en los cuales los primeros ocho definen la doctrina y la legislación aplicable y relacionada al tema de los alimentos como lo es: el Derecho Civil, la legislación civil, la persona y la personalidad, el Derecho de familia, los alimentos, el Derecho Procesal, el juicio oral y los derechos de los menores, que son de suma importancia para el tema que se aborda. Y el último capítulo que evidencia la realidad que viven los menores de edad de las áreas rurales y el goce en su derecho a ser alimentados dignamente por sus padres, análisis obtenido al momento de entrevistar a las madres de dichos menores y observando las condiciones en las que se desenvuelven.

Se plasmó a través de dicha investigación que no es efectiva la obligación de prestar alimentos, pues la falta de atención del Estado a esta problemática social no permite un desarrollo adecuado para los menores de edad que viven en las áreas rurales del país, mismos que, no son los responsables de vivir en condiciones precarias y sin desarrollo, dando paso a otras problemáticas sociales como lo es el trabajo infantil, la desnutrición, el analfabetismo, entre otros.

# CAPITULO I

## DERECHO CIVIL

### 1.1 Historia

La esencia de las disposiciones del derecho siempre ha dependido de la evolución histórica del hombre, tomando como base el papel que ha desempeñado el mismo dentro de la sociedad y el tiempo.

La variación a las disposiciones civiles depende de la economía, política, cultura, etc. del lugar y la época manteniendo la misma esencia para que su desarrollo en la actualidad sea de carácter permanente. El estudio del Derecho Civil tiene un orden de evolución. Según Baqueiro & Buenrostro (2005):

“La denominación de Derecho Civil proviene desde la antigua Roma, de las voces jus y civile; jus era la palabra con la que los romanos designaban al Derecho creado por los hombres, oposición a Fas o Derecho sagrado, y civile, aquella con la que se hacía referencia a los ciudadanos romanos, por lo que también se le denomina jus quiritio. Este Derecho se contraponía al jus gentium, jus naturalis y jus sacrum; esto es, al Derecho que regía a los extranjeros, a las naciones romanas y a las cosas sagradas. Los romanos consideraron como opuesto el jus civile del jus gentium en cuanto que el primero solo se aplicaba a los ciudadanos romanos y el segundo, a las relaciones con los extranjeros”. (p. 6).

Al regirse los romanos por el jus civile, cada uno de los pueblos que conformaban el imperio le daba un sentido único a las normas que los controlaban, todo dependiendo de su población y sus necesidades, pues en ellas no existía participación de los extranjeros. Las normas aplicables nacían de sus propias fuentes como lo son: la ley, la voluntad del pueblo, las disposiciones de los magistrados y las órdenes que emitían los emperadores de la época, así mismo con el pasar del tiempo fue aceptada por los habitantes en la aplicación del derecho la intervención de la iglesia romana puesto que las autoridades eclesiásticas disponían de los sacramentos como lo es el bautismo y el matrimonio para ejercer un mejor control de sus poblaciones.

Con el pasar de los años durante la edad media, surgen nuevas normas jurídicas por la extinción del imperio de occidente, las invasiones de los pueblos germánicos y la

nueva creación de ciudades ya que su desarrollo comercial permitió la subdivisión de las ramas del derecho civil como lo era el derecho mercantil y el derecho de familia, así como las características propias que regían a determinado grupo social de dicha civilización romana. Con el pasar del tiempo se fueron formando Estados a cargo nuevas monarquías, donde la revolución francesa intervino para la recuperación de nuevas materias para el Derecho Civil, en el que la iglesia y los grupos de la época no querían tomar en cuenta.

Para “Domat, jurista clásico francés, precisa en el siglo XVIII la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, dando este ultimo la connotación que llegó a través de la codificación napoleónica, del Derecho Civil con las características de un Derecho Privado, nacional y común. Es Derecho Privado en cuanto que los sujetos de las relaciones por él reguladas son los seres humanos como tales, independientemente de su ocupación o función social, título profesional o nacionalidad, y comprende la regulación de su estatus personal desde su nacimiento hasta su muerte, incluidas sus relaciones familiares y patrimoniales. Es nacional en cuanto que cada Estado y Nación han regulado estas relaciones atendiendo a las características de su sociedad, a sus costumbres e idiosincrasia. Es común en cuanto que independientemente de azares políticos o racistas que aún subsisten, es el Derecho que iguala a todos los hombres en sus relaciones como seres humanos, sin atención de raza, religión, riqueza o saber” (Baqueiro & Buenrostro, 2005, p. 7). Para concluir con la evolución histórica surge el código Napoleónico que es el antecedente del derecho civil latinoamericano.

## **1.2 Evolución**

Teniendo presente que el mismo tuvo dos momentos importantes en la historia, el primero que surgió en la civilización romana y el segundo al momento del surgimiento del código de Napoleón se describe cada uno de sus momentos de evolución hasta la actualidad para definir lo que hoy en día se conoce como Derecho Civil.

### **1.2.1 Ius Civile**

“Con acierto el maestro De Los Mozos afirma que el origen del Derecho Civil (no como disciplina, para lo que hay que esperar a la recepción; ni en su configuración definitiva, que se ha de achacar a la codificación) se encuentra en torno a la maduración del Ius Civile, en el mismo Derecho, donde el jurista puede encontrar un caudal

inagotable de preciosas sugerencias, sea ‘para la iniciación al estudio del Derecho, sea con el fin de profundizar en el conocimiento del derecho privado moderno’ (Aguilar, 2009, pág. 9).

El termino *ius civile* surge en Roma unificando el Derecho Romano y el Derecho Civil, es por ello que actualmente el curso de Derecho Romano existe en algunos pensum de estudio de las facultades de derecho como curso introductorio para conocer el origen o surgimiento del Derecho Civil, sabiendo que el mismo es muy antiguo y que históricamente es el punto de partida de los derechos de los ciudadanos de un lugar, en contra posición al Derecho Romano que regía para los extranjeros pero con similares características.

### **1.2.2 Privatización**

Surge la privatización como medio de interés para el particular puesto que regula relaciones entre las personas sin intervención del Estado, poco a poco fue tomando mayor sustentación, para que el Derecho Civil fuese de índole privado separando las relaciones del Derecho Público para un mejor enfoque, pues muchas veces se contraponen con el interés de los particulares así también como a lo largo de la historia los intereses políticos han sido notorios dentro de un Estado con democracia, es por ello que el Derecho Civil tiene un enfoque privado.

### **1.2.3 Estabilización**

Surge claramente por la controversia que existía con los particulares por defenderse del mismo, tratando de buscar una salida más racional para la creación de normas generales y no particulares que regían a determinados grupos sociales y evitando los excesos causados por parte del Estado, naciendo así una democracia para los ciudadanos. “Por su contenido, los códigos civiles de primer liberalismo consagran un amplio espacio exento de las injerencias del poder público, que queda reservado al libre juego de las fuerzas sociales; por eso tienen un cierto tono garantista de la libertad y autonomía de los particulares en el desenvolvimiento de sus relaciones al margen de las interferencias del estado. No sin razón, se dice que los códigos civiles contenían el estatuto básico de la sociedad civil y de sus miembros” (Aguilar, 2009, pág. 19).

### **1.3 Definición**

El Derecho Civil es una rama del Derecho privado que regula las relaciones entre los particulares desde su nacimiento hasta su muerte, es una de las ramas más antiguas del derecho, donde se regulan distintas áreas de relación entre la persona, la familia, sus bienes, la sucesión hereditaria, el registro de la propiedad y demás obligaciones que contrae con los particulares.

### **1.4 Naturaleza jurídica**

Surgiendo la misma en la manifestación de la voluntad en el ámbito privado, así como los actos jurídicos que nacen para crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones entre los particulares.

### **1.5 Características**

Entre sus características principales se mencionan las siguientes:

1. Su ley principal es el Código Civil guatemalteco (Decreto Ley 106).
2. Regula las relaciones jurídicas entre particulares tanto en lo personal como en lo patrimonial sin intervención del Estado.
3. Como toda rama del derecho es susceptible a actualización.
4. Del Derecho Civil surgen otras sub-ramas como lo es el Derecho Mercantil, el Derecho Inmobiliario y el Derecho Registral entre otros.

### **1.6 Principios**

Entre los mismos se encuentra, la igualdad entre las partes al momento de la realización de actos y contratos, la buena fe entre los particulares, la autonomía de la manifestación de la voluntad y el respeto de los derechos de los particulares, todo ello con el fin de garantizar justicia, armonía y equidad entre sus habitantes.

### **1.7 Fuentes**

Como en toda rama del derecho entre sus fuentes formales existen las siguientes:

1. La Ley; Es aquella norma emanada por el estado a través de sus organismos para que su cumplimiento regule las relaciones entre los particulares.
2. La Costumbre: Es toda acción que se realiza de forma reiterada dentro de la población de un lugar determinado, con el objeto de regular la convivencia entre los particulares de forma pacífica.

3. La Jurisprudencia: Es la interpretación jurídica que se le da a la norma que refleja decisiones judiciales enfocadas en un mismo sentido, para una mejor aplicación dentro del ámbito del Derecho Civil.
4. La Doctrina: Es toda aquella definición que los juristas dejan plasmadas en libros o documentos para un mejor entendimiento de cada rama del derecho.

### **1.8 Contenido**

La regulación del Derecho Civil está más enfocada en la persona y sus relaciones jurídicas privadas, las cuales se aplica a todo el que lo desee sin restricción o condición alguna. “Siguiendo las pautas de la ordenación sistemática clásica del Derecho civil, respetada por el Código Civil, se puede enunciar el contenido del Derecho Civil en tres tratados: a) El Derecho de la persona; b) El Derecho de las cosas sobre las cuales ejerce dominación el hombre y; c) El Derecho de las acciones modernamente de los medios de cooperación entre las personas, especialmente desde el punto de vista de las relaciones patrimoniales” (Aguilar, 2009, pág. 25).

Analizando detenidamente el texto anterior, en Guatemala existe semejanza con el Código Civil actual en donde en su libro I se menciona el tema de la personas físicas y jurídicas, así como las relaciones familiares de las primeras, en el libro II se hace mención el tema de los bienes, de la propiedad, sus formas especiales así como demás derechos reales de goce y de mero goce, en el libro III se desarrolla el tema de la sucesión hereditaria el cual determina lo que sucede con los bienes después de la muerte de una persona, en el libro IV se describe el funcionamiento del Registro de la Propiedad y el libro V explica el derecho de obligaciones en general como en los contratos en particular.

### **1.9 Derecho civil y derechos especiales privados**

“Se genera así una dialéctica entre el Derecho civil como Derecho común y los derechos especiales que, en primera instancia se resuelve con la victoria de estos últimos (que atraen un número cada vez mayor de relaciones jurídicas para su ámbito), pero que a la larga se debe traducir en la civilización de esos regímenes que por causa de su extensión dejan de ser verdaderamente diferenciados o especiales, Y así no es de extrañar que, por ejemplo, en materia de sociedades se pueda afirmar que la legislación sobre sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada constituye

materialmente Derecho común de las sociedades que gozan del privilegio de limitación de responsabilidad; o que el derecho de los títulos valores (letra de cambio, pagare, etc.) alcance idéntica consideración” (Aguilar, 2009, págs. 22-23).

Sin embargo no se establece una diferencia notable entre Derecho común (Derecho Civil) y Derecho especial privado pues su base y fundamento sigue siendo el mismo, en el cual todos los particulares pudiesen ser sujetos de dichos derechos, tanto nacionales como extranjeros lógicamente dependiendo de las necesidades y el momento que ocupen las normas, que son de carácter general puesto que dicho Derecho civil es de acceso para todos y solo hace diferenciación si se le da una perspectiva distinta, atendiendo a los casos en particular en su aplicación. Estableciendo que los derechos privados surgen del Derecho civil pero no por ello dejan de ser parte de él.

### **1.10 Derecho civil como derecho de la persona**

Desde el Código de Napoleón y la creación de todos los Códigos civiles la persona ha sido punto de partida del Derecho civil ya que sin la persona no existirían relaciones entre particulares y no habría tema de regulación, puesto que la persona no solo se comprende así mismo, sino también la relación con su familia y los bienes que adquiere durante el transcurso de su vida y las relaciones contractuales que puede realizar con otras personas ya que históricamente da seguridad y certeza jurídica en todo lo que realiza siendo un derecho que vela por la persona desde su concepción hasta su muerte y que da paso al surgimiento posterior de otras ramas afines tomando en cuenta el desarrollo social de cada persona todo ello el ámbito privado. Según Osorio (1990): “La persona es un ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones. Esta definición coincide con la que expresa el Código Civil argentino, al decir que son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones; Capitant hace una definición análoga cuando dice que persona es el ente al que se reconoce capacidad para ser sujeto de Derecho” (p. 40).

## **CAPITULO II**

### **LA LEGISLACION CIVIL**

#### **2.1 Antecedentes legislativos del actual Código Civil guatemalteco (Decreto Ley 106)**

##### **2.1.1 Código Civil 1877**

Desde que Guatemala declaró su independencia en el año de 1821 hasta el año de 1877 las normas de Derecho Civil eran regidas por el **Derecho Español de Castilla y de Indias**, hasta el momento que surgió la idea de hacer una codificación propia nombrando una comisión codificadora para el efecto, que adoptó como guía el Código Civil peruano de 1852.

A pesar de que el Código Civil chileno de 1855 ya había sido tomado como base para otros códigos latinoamericanos, las ideologías políticas de la época no permitieron seguir la misma línea de los países vecinos, ya que Guatemala era un país con ideología liberal. “Como podemos observar, los Códigos que la Reforma Liberal promulgó en el siglo XIX estaban precedidos de extraordinarios informes de Comisiones Codificadoras. El Código Civil de 1877 contaba con este texto, al grado que la primera fuente para su interpretación es el informe de la Comisión Calificadora y luego, las Instituciones de Derecho Civil Patrio de don Fernando Cruz, esta última basada precisamente en la primera. El Código Civil de 1877 fue comentado por don Fernando Cruz, (Instituciones de Derecho Civil Patrio), Guatemala 1882 y luego en 1886, ordenado con anotaciones a pie de página por el Licenciado don José Salazar” (Aguilar, 2009, pág. 63).

Del resultado de este trabajo el Código Civil de 1877 quedó conformado de la siguiente manera: Libro I. De las personas; Libro II. De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas; y Libro III. El de las obligaciones y contratos, con un total de 2,444 artículos.

##### **2.1.2 Código Civil 1926**

En 1926 se promulgó un Código Civil que únicamente era conformado por el Libro de las personas.

### 2.1.3 Código Civil 1926

A solicitud del Gobierno, don Federico Ojeda Salazar realizó un proyecto de Código Civil para la sustitución del Código de 1877, proyecto preliminar publicado en las gacetas de los tribunales de justicia, posteriormente editado por la Tipografía Nacional en marzo de 1932 y enviado al Organismo Ejecutivo para la aprobación de la Asamblea Legislativa de Guatemala. El Código Civil de 1933 entró en vigencia el 30 de junio de ese año conformado por 1192 artículos más cinco transitorios distribuidos en tres libros, divididos en títulos y capítulos como lo es el Libro I. De las personas; Libro II De los bienes y Libro III. De los modos de adquirir la propiedad, quedando vigente el libro de las obligaciones y contratos del Código de 1877 el cual pasó a ser el Libro IV de este Código.

### 2.2 Estructura del Código Civil guatemalteco (Decreto ley 106)

El mismo entró en vigor el 1 de julio de 1964 bajo el gobierno del presidente Enrique Peralta siendo redactado por una comisión integrada por: Marco Aurelio Soto, Lorenzo Montufar, José Barberena, Ignacio Gómez, Valero Pujol, Carlos Murga, José Salazar y Joaquín Macal; en el cual se tomaron de ilustración los códigos anteriores y la influencia del Derecho Romano para su redacción y estructura quedando conformado de la siguiente manera:

- a. El libro I **“De las personas y de la familia”** (artículos del 1 al 368). Que establece todo lo relativo a las personas y capacidad, domicilio, matrimonio, divorcio, unión de hecho, filiación, adopción, ausencia y patrimonio familiar.
- b. El libro II **“De los bienes de la propiedad y demás derechos reales”** (artículos del 442 al 916). Que establece todo lo relativo a los bienes, la propiedad, la copropiedad, las propiedades especiales, la posesión, los derechos reales de goce, de mero goce y de garantía.
- c. El libro III **“De la sucesión hereditaria”** (artículos del 917 al 1123). Que establece todo lo relativo a los bienes, la propiedad, la copropiedad, las propiedades especiales, la posesión, los derechos reales de goce, de mero goce y de garantía.
- d. El libro IV **“Del Registro de la Propiedad”** (artículos del 1124 al 1250). Que establece todo lo relativo al Derecho Registral tanto en su organización como funcionamiento.

- e. El libro V “**Del Derecho de obligaciones**” (artículos del 1251 al 2169), Que establece todo lo relativo a las obligaciones en general y los contratos en particular.

### **2.3 Características del Código Civil guatemalteco (Decreto ley 106)**

- a. El mismo se encuentra inspirado en la corriente de la codificación Napoleónica.
- b. Mantiene una codificación distribuida en libros, títulos, capítulos y artículos misma de forma abstracta y general.
- c. El mismo da igualdad jurídica a todos los hijos a través de las uniones de hecho y la adopción, así mismo consolidando en una sola norma la propiedad horizontal, lo relativo a las aguas, las prendas agrarias, la ganadería y la industria.

### **2.4 El Código Civil y su relación con otras leyes especiales**

Es necesario adoptar un sistema jurídico en donde la creación de normas especiales complementa la finalidad del Derecho Civil, pues regula asuntos más puntuales y específicos que requieren más atención, mismas que son utilizadas supletoriamente en la legislación vigente, entre las cuales se mencionan las siguientes:

- a. Ley del Registro Nacional de las Personas
- b. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
- c. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar
- d. Ley de Tribunales de Familia
- e. Ley de Adopciones
- f. Ley de Nacionalidad
- g. Ley de Migración
- h. Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones
- i. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos
- j. Ley de Inmovilización Voluntaria de Bienes Registrados
- k. Ley de Protección para las Personas de la Tercera Edad
- l. Ley de Titulación Supletoria
- m. Ley de Parcelamientos Urbanos
- n. Ley de Propiedad Industrial
- o. Ley del Registro de Información Catastral
- p. Ley de Garantías Mobiliarias

Todas las anteriores leyes requieren un estudio detallado para su interpretación y aplicación, puesto que no solo el Código Civil vigente es necesario conocer para el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario.

## **CAPITULO III**

### **PERSONA y PERSONALIDAD**

#### **3.1 Persona**

##### **3.1.1 Definición**

Se define como todo ente susceptible de adquirir derechos y obligaciones, la cual se puede clasificar en persona individual, llamada también persona física o natural que se identifica con un nombre o persona jurídica la cual se identifica con una razón o denominación social.

##### **3.1.2 Valor y tutela**

El Derecho Civil siempre se ha enfocado en el valor de la persona y la tutela de los derechos inherentes a la misma, como lo son la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica.

La Constitución Política de la República de Guatemala protege el derecho a la propiedad de las personas y el Código Civil reafirma ese compromiso en su articulado, dando la potestad a las personas de manifestar su voluntad al momento de adquirir o disponer de un bien y la tutela que la legislación civil brinda es fundamental para una vida social digna y de convivencia pacífica entre los habitantes. “Todos los países europeos proclaman hoy con mayor profundidad y con intento de eficacia los llamados derechos fundamentales de la persona. Bastara recordar la Constitución de la V República Francesa (4 de octubre de 1958), y especialmente la de la República Italiana (27 de diciembre de 1947) y la Ley fundamental de la República Federal de Alemania (Bonn, 23 de mayo de 1949), la Constitución de la República Portuguesa del 02 de abril de 1976 y la Constitución Española de 1978” (Aguilar, 2009, pág. 116).

#### **3.2 Protección jurídica de la persona**

##### **3.2.1 Protección constitucional**

El Estado garantiza y protege la vida humana desde el momento de su nacimiento, la integridad y seguridad humana, así mismo, en Guatemala todas las personas son libres e iguales en valores y derechos.

Además de ello, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos” (**Art. 47 Protección a la Familia**).

La actual Constitución Política de la República de Guatemala contiene una amplia protección humana, comenzando por el reconocimiento de los derechos humanos con un listado extenso y que además contiene normas que permiten su ampliación

### **3.2.1.1 Principio de dignidad de la persona**

La dignidad como principio central proviene de valores como la justicia, el derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, que son las capacidades básicas del ser humano, que, transformadas en valores, determinan la existencia y legitimidad de todos los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Cabe mencionar que el principio de reconocimiento de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad, sirve de cierre a la lista de derechos reconocidos y amparados por la Constitución.

“La persona tiene dignidad como un valor o soporte básico, como una parte de certeza pre jurídica, que el ordenamiento ha de reconocer y tutelar. La constitución así lo consagra: cualquier elemento normativo o no del ordenamiento que lo desconozca, menosprecie o lo haga desmerecer ha de quedar desplazado del ordenamiento por inconstitucional” (Aguilar, 2009, pág. 140).

### **3.2.1.2 Principio de igualdad y las discriminaciones prohibidas.**

El principio de igualdad es reconocido en la Constitución de la República de Guatemala: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” (Art. 4 Libertad e igualdad). Es una obligada consecuencia del principio fundamental de la dignidad de la persona humana. Así se plantea en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos inalienables de todos los miembros de la familia.

“Todos somos iguales ante la ley; una ley ciega que no distingue entre pobres y ricos, entre poderosos y débiles, entre poseedores y desposeídos, sino la igualdad real o material, que intenta corregir aquellas diferencias”. (Uriarte, 2011, pág. 13).

Según el Diccionario de la Lengua Española, discriminación es: “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc”. Es útil destacar que la discriminación tiene una enorme diversidad de víctimas y modalidades. No se queda solamente en la discriminación por motivos de raza o de sexo.

### **3.2.2 Protección legislación ordinaria**

#### **3.2.2.1 Protección civil.**

Los bienes y valores de una persona, en caso de insulto o injuria, pueden dar lugar a la protección de su propietario ante jueces y tribunales, los cuales pueden brindar protección, sin perjuicio de que puedan dar lugar a amparos constitucionales y acordar la indemnización de los daños causados, lo que lleva a la responsabilidad económica, que incluye también el daño moral, la materia prima, de toda normativa civil y el denominador común de sus instituciones como lo es: la propiedad, la familia, la herencia, los llamados derechos de la personalidad, todo ello contenido del Derecho civil, no son sino manifestaciones diversas del Derecho de la persona y del reconocimiento de su valor jurídico supremo.

#### **3.2.2.2 Protección penal**

La piedra angular del marco jurídico para proteger a las personas víctimas de delitos, eventuales atentados o violaciones de los derechos, es el sistema legal enfatizando la importancia de procedimientos justos e imparciales, mediante la imposición de penas.

“Cuando las violaciones se producen voluntaria e intencionalmente o por imprevisión o negligencia inexcusables y se ajustan a la previsión normativa, (el tipo penal), dando entonces lugar a un juicio de reproche por parte de los jueces y Tribunales que determina para el infractor la privación de ciertos derechos y la imposición del deber de reparar el daño (responsabilidad civil derivada del delito o falta), que puede no ser patrimonial, aunque regularmente se repara mediante un resarcimiento pecuniario” (Aguilar, 2009, pág. 152).

#### **3.2.2.3 Otras normas de protección**

Protección de los derechos fundamentales, destacan entre el conjunto las disposiciones siguientes: Ley de la tercera edad, decreto 80-96; Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, decreto 97-96; Ley de Protección al

Consumidor y Usuario, decreto 006-2003; Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003, y Convenio 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes.

### **3.2.3 Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.**

#### **3.2.3.1 Derecho a la Vida**

Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El derecho a la vida es reconocido en la Constitución de la República de Guatemala ya que: “El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona” (Art 3. Derecho a la vida).

El derecho más fundamental e incontestable de toda persona es el derecho a la vida misma y por ello debe ser tutelado por la ley, mediante la sanción del ejercicio de aquellas medidas que tiendan a su supresión, la vida se inicia en el momento de la concepción, y desde ese momento el ser que se encuentra por nacer tiene los derechos de una persona humana y especialmente el derecho a la vida, el cual de ninguna forma podrá ser anulado por un tercero.

#### **3.2.3.2 Derecho a la integridad física y moral.**

Como Estado parte de la Convención Americana, Guatemala está obligado por las disposiciones del artículo 5, en el que se reconoce el derecho de toda persona “a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y se prohíbe el uso de torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Este derecho fundamental va más allá de lo que sería la mera integridad física, como presencia integral de los atributos físicos o ausencia de disminuciones físicas. Ahora se protege a toda persona como ser racional, unidad inseparable de atributos físicos, psíquicos y morales que deben conservarse en su natural estado y, de este modo, cualquier deterioro en su integridad o sanidad procedente de agresión exterior, de tercero, supone un atentado a la integridad.

### 3.3 Personalidad

#### 3.3.1 Definición.

Se puede definir la personalidad como la capacidad de cada persona de ser portador de derechos y obligaciones, es la cualidad que poseen los seres humanos y que los diferencian de los demás, siendo esencial e inherente a cada persona

Según el Código Civil en su artículo 1 establece que la personalidad inicia con el nacimiento y termina con la muerte.

#### 3.3.2 Atributos de la personalidad.

Son las cualidades que identifican e individualizan a los seres humanos como sujetos jurídicos para situarlo dentro del orden social y jurídico.

La doctrina establece los siguientes atributos de la personalidad los cuales son: el nombre, capacidad, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio.

**Nombre:** es un atributo de la personalidad, es la palabra que se utiliza para designar a una persona con los fines de individualizarla dentro de la sociedad, como sujeto de derechos y obligaciones.

Peña, (1976) expone que: “el sujeto como unidad de la vida jurídica tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva a distinguirlo de todos los demás, este signo es el nombre civil”.

Un nombre consta de las siguientes partes: un nombre o nombres y apellidos, esta disposición surge de los principios jurídicos y de lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil guatemalteco.

**Capacidad:** es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones, y en tal caso, gozar y cumplir los anteriores, emprender acciones legales por cuenta propia, de las cuales surgen dos tipos:

- **Capacidad de goce:** es la capacidad de ser titular de derechos y asumir obligaciones, todas las personas tienen el derecho de poseerla.
- **Capacidad de ejercicio:** puede definirse como la capacidad de toda persona de ser titular de derechos, contraer obligaciones, emprender acciones legales y de reclamar ese derecho y cumplir esas obligaciones por sí mismas, tratándose de personas físicas, la capacidad de ejercicio está sujeta a condiciones propias de los seres humanos, como la edad, circunstancias físico-mentales, etc.

**Domicilio:** es el lugar en el que, para determinados efectos del Derecho, una persona se asienta de manera permanente.

**Estado civil:** es una identidad jurídica que determina el estatus social de una persona en las relaciones familiares, especialmente en relación con el matrimonio, la paternidad y otros vínculos familiares.

**Nacionalidad:** es un vínculo legal y político de una persona con un Estado o país en particular y que a su vez le reconoce ciertos derechos, como votar, acceso a cargos públicos y protección dentro y fuera del país, y responsabilidades.

La ley de Nacionalidad establece: “La nacionalidad guatemalteca es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución de la República de Guatemala determina y el Estado. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos e implica derechos y deberes recíprocos” (Art. 1).

En Guatemala, la nacionalidad se adquiere principalmente por nacimiento dentro del territorio nacional o por ser hijo de padres guatemaltecos.

**Patrimonio:** según el Código Civil guatemalteco establece: “El patrimonio familiar es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia” (Art. 352).

En el derecho civil el patrimonio son los bienes y obligaciones de una persona, considerado como una variedad de derechos, en donde requiere de un activo y pasivo claro, es único, necesario, indivisible, propio e idéntico a sí mismo.

### **3.4 Teorías que explican el origen de la personalidad**

#### **3.4.1 Teoría de la concepción**

Establece que la personalidad se inicia desde el momento en que el espermatozoide fecunda con el ovulo, es decir, el mero acto de la concepción.

#### **3.4.2 Teoría del nacimiento**

Establece que la personalidad se inicia en el momento del alumbramiento, es decir, el parto.

### **3.4.3 Teoría de la viabilidad**

Establece que la personalidad inicia al momento del nacimiento, siempre que la persona tenga condiciones de viabilidad, es decir, pueda continuar viviendo fuera del vientre materno.

### **3.4.4 Teoría ecléctica**

Trata de conjugar la teoría del nacimiento y de la viabilidad, y es la que adopta nuestro Código Civil guatemalteco, esta teoría fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aún no nacido, bajo la condición de que nazca vivo y apto para seguir viviendo.

### **3.5 Comienzo de la personalidad.**

El comienzo de la personalidad se da con el nacimiento de la persona, “el nacimiento es a su vez un hecho biológico y un hecho jurídico, desde el punto de vista biológico, es la culminación de un proceso de gestación con la salida del niño del claustro materno al mundo exterior”. (Aguilar, 2009, pág. 193).

El código civil guatemalteco dispone: "la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad" (Art. 1). Pero este supuesto se encuentra superado por la Constitución en virtud de que protege la vida desde la concepción en su artículo 3 Derecho a la vida.

### **3.6 Extinción de la personalidad**

La extinción de la personalidad se da con la muerte física, (Aguilar, 2009) establece que surge “como contrapunto del nacimiento, el Código Civil establece en el artículo 1 que la personalidad civil se extingue por la muerte de la persona, muerte que no puede ser otra que la muerte física, (hoy se habla de cese de la actividad cerebral, que últimamente se ha visto completada por el cese de la actividad cardiorrespiratoria)” (p. 200).

### **3.7 Derechos fundamentales de la personalidad.**

Los derechos humanos a diferencia de los demás, se caracterizan por su naturaleza, ya que es el conjunto de facultades e instituciones que establecen las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad de todo ser humano en sociedad, los cuales

son reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel mundial, por ellos se reconocen como derechos naturales universales.

Los derechos fundamentales, se tratan de derechos especiales sin menoscabar las garantías individuales jurisdiccionales cuyo objetivo es algún atributo físico o espiritual de una persona, como la vida, la integridad corporal, la identidad personal, el honor, la intimidad, la propia imagen y el control sobre los datos personales, se trata de proteger los bienes o valores de las personas, más importantes, solo podrán llegar a menoscabarse de manera limitada, restringida y transitoria.

Aguilar, (2009). “Al referirnos a derechos de personalidad, estamos indicando por una parte la referencia a una doctrina formada en el ámbito del Derecho privado con el doble intento de superar el tratamiento meramente formal de la persona, son instrumentos de protección y defensa frente a las invasiones o ataques procedentes de otros particulares”. (p.126). Todos los derechos de personalidad desde esta perspectiva son derechos fundamentales.

### **3.7.1 Artículo 3 de la C.P.R.G.**

La Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona” (Art. 3).

“El principio de dignidad de la persona traduce el reconocimiento del valor de la persona humana como entidad independiente y preexistente al ordenamiento mismo, dotada de unos ´derechos inviolables que le son inherentes´” (Aguilar, 2009, pág. 127).

### **3.7.2 Tratados y acuerdos internacionales**

Para complementar la norma constitucional guatemalteca, se han suscrito tratados y acuerdos, pudiendo hacer mención de algunos como lo son:

- Convenio 169, OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales, 7 de julio de 1989.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948).
- Convenio Internacional sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de diciembre de 1966.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para” 6 de septiembre de 1994.
- Memorándum de entendimiento entre el gobierno de la República de Guatemala para la protección de las mujeres y de los menores de edad víctimas de la trata y tráfico de personas en la frontera Guatemala – México, de fecha 23 de marzo de 2004.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 22 de junio de 1949.
- Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (Belem Do Para) suscripción del 24 de junio de 1994.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados suscripción del 25 de mayo de 2000
- Convención para la Protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950).

## **CAPITULO IV**

### **DERECHO DE FAMILIA**

#### **4.1 La Familia**

Es una institución antigua que surge desde el principio de la creación del hombre, inclusive antes de lo que hoy se conoce como Derecho. Como todo lo que es cambiante tiene sus antecedentes, momentos históricos importantes, puesto que la unión de dos personas da inicio a un proyecto de vida, identificable dentro de la sociedad.

Existen características como los apellidos por ejemplo, que las diferencian de otras familias. Así mismo existe dentro de la legislación la institución de la adopción que permite que la unión de dos personas que no pueden procrear formen una.

Las mismas evolucionan tomando como base sus ideales, su posición dentro de la misma sociedad y la importancia de ser parte de ella, es así que se dice que la familia es parte de la base de una sociedad.

#### **4.1.1 Antecedentes Históricos**

Antiguamente se presentaban características distintas a la familia “común” que actualmente se conoce, pues los intereses políticos y económicos eran trascendentales para la formación de las mismas, acoplándose al régimen de la pater familias (autoridad ejercida únicamente por el padre). Lógicamente con el pasar del tiempo evolucionó sin embargo cuando existía el pater familias, el padre era la cabeza de la misma, no permitía que alguien más impusiera su voluntad.

Como toda familia común todos convivían bajo una misma patria potestad, aunque no fueran parientes de sangre puesto que: “El parentesco de sangre no basta para que haya agnación; es necesaria la situación de dependencia y subordinación. Así la madre no es pariente agnaticia de sus hijos a título de maternidad; lo es tanto se haya sometida a la manus del marido. La agnación existe sin necesidad de parentesco de sangre. La adopción y la conventio in manum, engendran la patria potestad y, por tanto, la asignación que se extiende a toda la parentela civil del nuevo agnado” (Guerra, 2009, pág. 2).

En el Derecho romano antiguo, la gens es un grupo superior a la familia. Se componía de varias familias unidas por una conexión de parentesco y se expresaba en

su nombre compartido. Los gentiles eran llamados a la herencia y tutela legal si no había agnados. La gens se desvaneció rápidamente y en la época de Gayo se convirtió en una institución únicamente histórica sin ningún valor práctico.

#### **4.1.2 Antecedente histórico germánico**

En el Derecho Germánico existían dos tipos de organizaciones:

- a. La Sippe era un grupo de personas que tenían un padre troncal común. Las personas libres, que no tenían parentesco de sangre, también podían acceder a la Sippe mediante el acto jurídico de otorgamiento de linaje.
- b. La Haus se basaba en la “potestas o munt” del señor de la casa, que la ejercía sobre todos los miembros de la familia. La Haus era un grupo de personas que vivían junto al dueño de la casa, su esposa, sus hijos, sus siervos e incluso personas que eran de la casa.

El Código Civil alemán establecía una definición estricta de familia basada en el matrimonio. En la regulación del derecho hereditario y en la obligación de alimentos, se consideraba ampliamente el parentesco. La adopción del derecho familiar patrimonial si se vio sensiblemente influenciada por la adopción del derecho romano, principalmente en lo que respecta al patrimonio de los hijos y la donación entre cónyuges.

#### **4.1.3 Definición**

El Código Civil no define familia. En una proposición presuntiva, se trata de la sociedad en su conjunto, es tan importante para todos en la que hay una nueva generación de personas que están enlazadas y forman un grupo social, y es la familia la que gira en torno al hombre y la mujer por la unión creada en el matrimonio.

El artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el concepto constitucional de la familia, define que debe existir igualdad entre los cónyuges y que se debe proteger socialmente a la familia. Es por eso que la protección de la familia es menester del Derecho establecido en la Constitución ya que debe estar pendiente de sus necesidades asistiéndola cada vez que lo necesite. El Estado por imperativo legal da protección a la familia a través de las normas jurídicas e impone las obligaciones que les competen a sus miembros como lo alimentos entre parientes o pensiones por separación o divorcio.

Para Guerra, (2009): “La familia es una institución social formada por un grupo de personas unidas por un vínculo de parentesco, con la finalidad de satisfacción de objetivos comunes y el cumplimiento de determinadas obligaciones; además la familia socialmente es un grupo identificador, que es determinante de unos caracteres propios como lo son los apellidos, el nombre y otros particulares que la distinguen en el entorno social en que se desenvuelve o desarrolla” (págs. 12-13).

#### **4.1.4 Regulación de la familia en la legislación guatemalteca.**

Por consenso entre los países, es sumamente importante la protección a la familia por lo tanto en Guatemala la legislación da dicha protección atendiendo a la necesidad y circunstancias de los sujetos se hace mención de las siguientes:

- a. Iniciando, describiendo la supremacía de la norma contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala la cual regula a la familia en el Capítulo II (Derechos Sociales), Sección Primera en los artículos del 47 al 56.
- b. **Código Civil (decreto ley 106)** regula a la institución en el título II del libro I “De la familia”, que trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la patria potestad, los alimentos, la tutela, y el patrimonio familiar en los artículos del 78 al 441.
- c. **Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia** regula en su **artículo 18. “Derecho a la familia.** Todo niño, niña y adolescente tiene ser derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia”.
- d. **Ley de Adopciones** regula la adopción como institución social, el procedimiento judicial y administrativo para llevar a cabo la misma, derogando lo establecido anteriormente en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
- e. **Código Penal** protege el bien jurídico que es la familia en los artículos 129, 131, del 133 al 140, 178, 192 numeral 2º-, del 226 al 228, 230. 231, del 238 al 245.

- f. **Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar** protege a la familia a través de las medidas de protección necesarias que garanticen la vida, la integridad, la seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar.
- g. **Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer (decreto 22-2008)** tiene por objeto garantizar la vida, la libertad, integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, comete en contra de ellas prácticas discriminatorias de violencia física, psicológica o económica.

## **4.2 El parentesco**

Es simplemente la conexión entre dos o más personas, que se deriva de sus respectivas condiciones familiares. Puede ser limitado tanto a la relación entre los progenitores y sus descendientes como a la vinculación familiar que conecta a una persona que vivió en el siglo XIV con sus descendientes actuales, por lo que se puede reconstruir el árbol genealógico hasta este momento.

Es importante hacer notar que en los grados de parentesco en la relación paterno-filial es discutible, pero siempre muestra algunos datos importantes. En el caso del siglo XIV, aunque el parentesco era lejano y remoto, es común que la estirpe familiar se distinguía por mantener el apellido paterno como elemento de identificación de los descendientes de un mismo tronco común durante siglos a la fecha.

### **4.2.1 Definición**

Para el maestro LaCruz Berdejo: “El parentesco es la relación que existe entre dos personas por descender la una de la otra o tener un ascendiente común (consanguinidad), o por ser la una consanguínea del cónyuge de la otra (afinidad). El parentesco puede ser de sangre o de elección: dentro de la sangre, matrimonial y extramatrimonial; y asimismo de vinculo doble y de vinculo sencillo, según sea por parte del padre y la madre o de uno solo de ellos. El parentesco por adopción vale lo mismo que el de por consanguinidad, de modo que no solo el adoptado es pariente de su padre o madre adoptante, sino también de los parientes de estos” (Guerra, 2009, pág. 19).

En palabras más sencillas, es un vínculo por consanguinidad, afinidad o adopción, el cual forma una familia ya que entre más próximo sea el parentesco mucho más importante el vínculo familiar. En la mayoría de los casos, no tiene consecuencias legales por sí solo, sino cuando la ley lo relacione y le otorgue los efectos que se consideren apropiados, como en la tutela, la sucesión intestada o la tipificación de delitos como el parricidio.

#### **4.2.2 Parentesco por consanguinidad**

Este se refiere a la idea de consanguinidad, que vincula a las personas que tienen un antepasado común (hermanos, primos, etc.) o de forma directa (abuelos, padres, nietos, etc.). Naturalmente, en términos de utilidad y derecho, el parentesco por consanguinidad es la realidad más importante en relación con la familia y el derecho de familia, pero esto no significa que deban excluirse las relaciones de parentesco basadas en criterios diferentes a los de consanguinidad.

La consanguinidad puede ser directa cuando las personas descienden o ascienden unas de otras, así mismo colateral o transversal cuando las personas no descienden entre sí, sino de ascendiente común. En el Código Civil en su artículo 191 establece: “Consanguinidad. Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

#### **4.2.3 Parentesco por afinidad**

Históricamente, este término se ha utilizado para describir la conexión que existe entre los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro cónyuge (cuñado o cuñada, suegro o suegra, yerno o nuera). “Desde el punto de vista jurídico, en el parentesco por afinidad solo se tiene en cuenta el creado entre los cónyuges, a los efectos de determinar los sucesores intestados (art. 1078 CC). Sin embargo, según el Código Civil también se configura con la familia del otro cónyuge; por ejemplo, el suegro (1er. Grado), los cuñados (2º. Grado). Este parentesco también se toma en cuenta para establecer incompatibilidades e idoneidades (contraer matrimonio impedimentos art. 88 inciso 2º.)” (Guerra, 2009, pág. 21). En el Código Civil en su artículo 190 indica que: los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

#### **4.2.4 Parentesco por adopción o civil**

Es la conexión que se establece entre el adoptado y los adoptantes, creando así un parentesco, el artículo 50 de la Constitución Política de la República, que establece la “igualdad entre los hijos”, sin importar la clase de filiación.

#### **4.2.5 Sistemas para computar el parentesco**

La determinación del parentesco es crucial en el derecho civil, ya que hay disposiciones del Código y de la legislación privada que requieren conocer con precisión cuáles son las generaciones o grados que otorgan derechos o establecen obligaciones en relación con determinados parientes. Lo más evidente incluye prohibiciones matrimoniales, obligaciones de alimentos y derechos sucesorios.

#### **4.2.6 Las líneas y grados de parentesco**

Según el Código Civil guatemalteco, la línea de parentesco se mide por la cantidad de generaciones, con un grado para cada generación, lo que permite tomar en cuenta a cada una de las generaciones familiares, además la serie de grados forma una línea, que puede ser directa o recta que está formada por la serie de grado entre personas que descienden una de otra como lo es: bisabuelo, abuelo, padre, hijo, nieto, bisnieto, o colateral o transversal, formada por el grado entre personas que sin descender una de otras, tienen un tronco en común, como lo son: hermanos, primos, tíos, sobrinos; estos no proceden unos de otros, estos grados están regulados en el artículo 193 del Código Civil de la siguiente manera: “Grado. El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado.

La Ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

#### **4.2.7 El Computo de las líneas**

El propósito del cálculo de parentesco es establecer líneas y grados para determinar la distancia entre los miembros de la familia. Es importante medir la aproximación, o el parentesco, porque los derechos y las obligaciones se derivan de la aproximación del vínculo.

Los efectos que produce en el orden jurídico, por los derechos que significa, las obligaciones que otorga y los vínculos que establece, explican la necesidad del cómputo.

La aproximación de parentesco se calcula teniendo en cuenta las generaciones biológicas entre las personas cuyo parentesco se pudiera computar.

#### **4.2.7.1 Línea recta**

La línea recta puede ser ascendente o descendente, dependiendo de si la persona se eleva al tronco común o baja al último descendiente.

**El artículo 196 del Código Civil** establece: “En la línea recta, sea ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendiente común”.

La línea recta descendente de parentesco que se basa en la consanguinidad: el hijo en el primer grado tiene una conexión con su padre, el nieto en el segundo grado tiene una conexión con su abuelo y el bisnieto en el tercer grado tiene una conexión con su bisabuelo.

En la línea ascendente del árbol genealógico, el padre es el primer grado de parentesco con su hijo, el abuelo es el segundo grado con su nieto, el bisabuelo es el tercer grado con su bisnieto.

#### **4.2.7.2 Línea colateral**

**El artículo 197 del Código Civil** establece: “En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones sabiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando de este hasta el otro pariente”.

Para calcular la relación entre hermanos, se comienza con uno de ellos y se rastrea una generación (un grado) hasta su progenitor, quien es el primer antecesor común de los dos hermanos. Luego, desde el progenitor se cuenta la generación (un grado) que existe hasta el hermano que se quiere calcular el grado de parentesco. Por lo tanto, por consanguinidad, los hermanos están en segundo grado en la línea colateral. En la familia colateral, el sobrino y el tío comparten un tercer grado de parentesco.

Para calcular la relación entre estas personas, es necesario comenzar desde el sobrino y remontarse a dos generaciones (dos grados), ya que en ese grado se encuentra el primer antecesor común de estas personas, que es el abuelo del primero y padre del segundo, y desde ese primer antecesor común se cuenta la generación (un grado) que existe hasta el tío.

#### **4.2.7.3 El computo del parentesco por afinidad**

**El artículo 198 del Código Civil** establece: “El parentesco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, y concluye por la disolución del matrimonio”.

#### **4.3 Definición**

El derecho de familia es el conjunto de reglas e instituciones que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia entre sí y con terceros. No hay un Código de Familia en Guatemala, pero el Decreto Ley número 106 (Código Civil), emitido el primero de julio de 1964, regula las relaciones entre cónyuges y los padres con los hijos.

Sin embargo, el Código Civil actual no da más definición precisa de lo que es familia pero se infiere que lo contempla como una institución social, estable y natural, compuesta por un grupo de personas conectadas legalmente por relaciones intersexuales y filiación.

Para garantizar la protección de los derechos de la familia, existen diversas leyes, como la Ley de Tribunales de Familia, la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil ya que sirven para el funcionamiento y procedimientos de los Tribunales de Familia.

#### **4.4 Contenido**

El legislador no crea el derecho en relación al hecho familiar, sino que lo utiliza para regular otras facetas de la vida humana y controlar sus diversos aspectos. El matrimonio es una unión permanente entre hombre y mujer reconocida en esa calidad y con plenas consecuencias por el Derecho.

La unión no matrimonial con la intención de permanecer, los efectos de la afiliación, ya sea derivada o no del matrimonio, el vínculo similar a la "adopción". Por último, las dificultades económicas que surgen de estas circunstancias; crearon una superestructura jurídica. “Estos hechos familiares primarios, es decir, la constitución de la conyugalidad y la paternidad, y las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges y entre padres e hijos, constituyen al ser disciplinado por el Derecho” (Guerra, 2009, pág. 31).

#### **4.5 División**

Según Vladimir Aguilar en su libro de Derecho de Familia el mismo se divide en:

- **El tratado del matrimonio:** implica la aplicación del derecho matrimonial personal y patrimonial, abarcando las formalidades del matrimonio, la separación de los cónyuges y disolución del vínculo matrimonial, así como las relaciones patrimoniales y personales de los cónyuges.
- **El tratado de la filiación:** incluye las relaciones entre padres e hijos, así como las diversas clases de esta.
- **El estudio de las instituciones tutelares de los menores e incapacitados:** La parte introductoria actual aborda los temas generales, el parentesco y la vida familiar antes de todo esto.

#### **4.6 Características**

Se caracteriza por ser ético, dar importancia a las relaciones personales, patrimoniales familiares, aplicar leyes de forma imperativa, de dar derechos y atribuir obligaciones, de ser un derecho irrenunciable y de dar protección al bien común sobre el bien particular.

#### **4.7 Principios básicos**

Los principios básicos del derecho en general, también son los principios fundamentales que rigen el derecho de familia, esto se trata de ideas fundamentales sobre la regulación de la familia, como lo es la unidad de la familia, el interés de los hijos, el interés del menor, así como la igualdad de derechos, deberes y condiciones entre los cónyuges, que son tanto fuente de derechos como forma de interpretación de normas y soluciones para conflictos al violentar algunos de los derechos igualmente reconocidos con el fin de evitar algún inconveniente para los procedimientos legislativos o judiciales.

“Los principios básicos por los que se rige el Derecho de familia se clasifican en:

- a. Absoluta igualdad entre los cónyuges (art. 79 CC).
- b. Absoluta igualdad de los hijos ante la ley (art. 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala y art. 209 CC).
- c. El interés del menor debe predominar sobre las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos (art. 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño)” (Guerra, 2009, pág. 40).

## **4.8 Formas de constitución del grupo familiar**

En el Artículo 47 de la Constitución Política de la República, se establece la protección social, económica y legal para las familias. Promoverá su organización basada en la ley, el matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente cuántos hijos tienen y dónde viven.

La familia surge del matrimonio y su fin, está constituida por diferentes miembros que son parientes, quiere decir, aquellas personas que han sido aceptados como miembros de una familia por motivos de consanguinidad, afinidad, adopción u otros motivos, las familias suelen estar formadas por un pequeño grupo de personas que suelen vivir juntas.

El Estado tiene la firme convicción de proteger los grupos constituidos como familia, de crear acciones que promuevan el respeto a la vida y la importancia de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

### **4.8.1 Familias de hecho**

Surgen de la unión entre un hombre y una mujer con capacidad de matrimonio que disponen vivir juntos con el fin de formar una familia, procrear hijos y adquirir bienes en común, esta unión se instituye con los mismos derechos y obligaciones y con las mismas condiciones al matrimonio, se le da lugar siempre y cuando hayan pasado por 3 años de vida en común, armonía social y familiar.

Para proteger las relaciones familiares y evitar desamparar al otro conviviente y a los hijos menores, el derecho guatemalteco tuvo que reconocer efectos legales a dichas uniones en caso de que una de las partes decida en forma repentina y unilateral dar término a dicha convivencia, en la cual solo debe haber un hombre y una mujer.

## **4.9 Paternidad y filiación**

El término de paternidad se utiliza en el vínculo legal desde la perspectiva de los padres y de filiación en la perspectiva del hijo.

La paternidad es la relación jurídica que se establece entre aquellos que tienen derecho a la condición de padre y madre y aquellos que tienen derecho a la condición

de hijo, ya bien sea de manera biológica o adoptiva de manera que el ordenamiento distribuye derechos y obligaciones entre ellos.

Diego Espín Cánovas define la filiación como “la relación existente entre una persona de una parte, y otras dos, de las cuales es el padre y otra la madre de la primera”

Existe un elemento importante para la filiación que es la relación; sin embargo, no se especifica la clase o tipo de relación porque dentro del campo del derecho podrían existir varias formas de relaciones entre personas, que podrían interpretarse como cualquier tipo de relación laboral, administrativa, civil o penal.

En primer lugar, es importante destacar que la filiación implica la relación entre la maternidad y la paternidad, que se manifiesta naturalmente y está protegida por el derecho en ciertas situaciones y condiciones, aunque la institución de la filiación está regulada por la ley, esto no se debe a la creación legislativa por motivos de asistencia social o caridad, sino porque existe un vínculo biológico establecido desde el hecho mismo del nacimiento sobre los distintos derechos y obligaciones recíprocos esenciales a la persona individual.

#### **4.9.1 Clases de filiación.**

Las leyes reconocen como presupuesto válido las relaciones de filiación, como el matrimonio o la unión estable, lo que significa que es necesario distinguir si la relación de filiación se ha establecido dentro o fuera del matrimonio diferenciándose de la siguiente manera según lo reconocido por el Código Civil:

- a. **Filiación matrimonial:** Es la del hijo concebido durante el matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable (Artículo 199 CC).
- b. **Filiación cuasi matrimonial:** Es la del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada (Artículo 182 CC).
- c. **Filiación extramatrimonial:** Es la del hijo procreado fuera del matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada (Artículos 182 y 190 CC).
- d. **Filiación adoptiva:** Es la del hijo que es tomado por una persona como propio a pesar de ser hijo biológico de otra. (Artículo 2 Ley de Adopciones).

#### **4.10 Patria potestad**

Es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre sus hijos menores de edad incluida la custodia, la educación, la alimentación y la administración de sus bienes. Es conferida a los padres por la ley para protegerlos, educarlos y asegurarles un desarrollo completo hasta que lleguen a la mayoría de edad. Este tema es importante para el derecho de familia en Guatemala porque establece la base legal para las relaciones entre padres e hijos menores.

El Código Civil guatemalteco regula la patria potestad en su Capítulo VII del Libro Primero de las personas y la familia en los artículos del 252 al 277. Fijando claramente que: “El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad” (artículo 253 CC).

Y estableciendo que: “La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición” (artículo 254 CC).

Así mismo como todo lo que se adquiere, se puede perder o extinguir por una variedad de razones, incluido el incumplimiento de los deberes, el abuso o la negligencia, y en algunos casos, la decisión voluntaria de los padres. Los derechos y el bienestar de los menores involucrados siempre están en el centro de las resoluciones judiciales en esta materia.

## CAPITULO V ALIMENTOS

### 5.1 Definición

“La palabra alimentos proviene del vocablo latino, alimentum, ab alere, que significa nutrir, alimentar, en sentido recto significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se utiliza para asignar lo que se le provee a una persona para atender a su subsistencia”.

En el derecho civil, los alimentos no solo incluyen los nutrientes esenciales para el bienestar físico, sino que también incluyen una variedad de componentes esenciales para el desarrollo, crecimiento y armonía en el entorno social y económico al que pertenece cada persona, frecuentemente se brindan mediante el respaldo y apoyo económico necesario.

“Una de las consecuencias del parentesco es que surge **la deuda de alimentos**, que constituye una obligación establecida por la ley, que se impone a determinados parientes para que, de forma recíproca y en caso de necesidad se proporcionen los medios necesarios para satisfacer las necesidades de sus vitales” (Guerra, 2009, p. 49).

### 5.2 Presupuestos

Vale la pena hacer mención de dos pilares importantes del derecho de alimentos:

- a. **Parentesco entre el que tiene el derecho y el que tiene la obligación:** Siempre es responsabilidad de un pariente de los mencionados en el artículo 283 del Código Civil proporcionar alimentos: “Personas Obligadas. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiera hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.
- b. **Necesidad del que debe ser alimentado:** En otras palabras, la persona que solicita el acceso a la alimentación es porque se encuentra en una situación en la que no puede satisfacer sus necesidades por sí sola. Cuando esta situación

ocurre, surge la obligación de prestar alimentos, sin importar las causas que lo originan, y la condición en la que viva el alimentista.

### **5.3 Importancia social y jurídica del derecho a la obtención de alimentos**

“Este aspecto ha provocado la elevación del Derecho a alimentos al grado de derecho humano reconocido y protegido más allá de las fronteras: así ocurre, en un plano genérico, con los artículos 25, apartado 1º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales de 19 de diciembre de 1966; en el ámbito específico de los menores, el derecho a la obtención de alimentos deriva de la Declaración de la Asamblea general de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y el artículo 27, apartado 40, de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño 20 de septiembre de 1989. Textos internacionales estos cuya relevancia intrínseca adquiere peculiar importancia en el seno de nuestro ordenamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala”. (Guerra, 2009, pág. 52)

### **5.4 Fundamentación jurídica del Derecho de alimentos**

El Código Civil guatemalteco literalmente establece:

**Artículo 278. Concepto.** La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

**Artículo 279.** Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

**Artículo 280.** Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

**Artículo 281.** Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

**Artículo 282.** No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe

al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.

**Artículo 283. Personas obligadas.** Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

**Artículo 284.** Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.

**Artículo 285.** Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1. A su cónyuge; 2. A los descendientes del grado más próximo; 3. A los ascendientes, también del grado más próximo; y 4. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución.

**Artículo 286. Derechos para alimentos.** De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será este responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.

**Artículo 287.** La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

**Artículo 288.** El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos.

**Artículo 289.** Cesará la obligación de dar alimentos: 1. Por la muerte del alimentista; 2. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; 3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; 4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

**Artículo 290.** Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1. Cuando han cumplido dieciocho años, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y 2. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

**Artículo 291.** Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que, por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate. El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado.

**Artículo 292. Obligación de garantía.** La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

## **5.5 La deuda de alimentos**

### **5.5.1 Definición:**

Es la obligación legal de una persona de proveer o proporcionar alimentos a otra, este es el primer deber que asumen las parejas con hijos al decidir divorciarse, ya que la pensión por alimentación es un derecho que los hijos menores y dependientes de padres divorciados en Guatemala reciben mensualmente para mejorar su calidad de vida; esta medida tiene como objetivo asegurar el bienestar de los menores de edad y obligar a los progenitores a cumplir con todos los deberes asociados con la paternidad, también el

asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los menores, como la alimentación, la salud, la educación y la vivienda, para garantizar su bienestar y desarrollo integral.

Así mismo las medidas judiciales se aplicarán a la persona que deje de cumplir con estas obligaciones, si no cumple con esta responsabilidad, puede enfrentar sanciones penales por el delito de negación de asistencia económica.

**El Artículo 242 del Código Penal** contempla para el delito de Negación de asistencia económica lo siguiente: “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación”.

### 5.5.2 Características

“Las deudas de alimentos tienen las siguientes características:

- a. **Es una obligación legal:** es decir creada, impuesta y regulada por la ley.
- b. **Obligación personalísima:** Porque depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. De tal manera que se extinguirá con la muerte de cualquiera de los sujetos implicados en la relación obligatoria, art. 289, inciso 1° del Código Civil. Esta característica se manifiesta, principalmente, en que es una obligación no susceptible de transmisión, renuncia ni compensación.
- c. **Obligación intransmisible:** Esta característica es una consecuencia de la anterior y se deduce de las siguientes disposiciones: a) El artículo 282 del Código Civil prohíbe la renuncia al derecho de alimentos y la compensación con los que debe prestar el alimentista. Y b) El artículo 2158 del Código Civil, inciso 4°, que prohíbe la transacción sobre el Derecho a ser alimentado.
- d. **Obligación recíproca:** En realidad esta es una consecuencia clara del parentesco. Es recíproco, porque el que tiene derechos a alimentos a su vez lo debe cuando se lo soliciten. La reciprocidad del derecho de alimentos se establece en el artículo 283 del Código Civil, puesto que los presupuestos para que nazca la concreta obligación de alimentos puede afectar a cualquiera de los parientes que tienen el derecho hipotético a pedirlos y la obligación hipotética de darlos,

según se encuentren en las circunstancias que dan lugar al nacimiento de este derecho.

- e. **Obligación imprescriptible:** La obligación de prestar alimentos futuros es imprescriptible, como derivada del vínculo de parentesco. Se justifica esta imprescriptibilidad por no hallarse el derecho de alimentos en el comercio de los hombres; sería, por tanto, una consecuencia lógica del carácter indisponible del mencionado derecho. Por ende, la obligación de dar alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo.
- f. **Variabilidad o proporcionalidad:** La cuantía de la prestación varía al cambiar determinadas circunstancias (mejora o disminución de la capacidad económica del alimentante y necesidades del alimentista). Lo anterior significa que esta característica radica en el hecho de que la pensión alimenticia ha de ser congruente a las posibilidades del obligado y a las necesidades de quien debe recibirlos (artículos 279 segundo párrafo y 280 del Código Civil).
- g. **Irrenunciable:** El derecho de alimentos no es renunciable (artículo 282 del Código Civil).
- h. **Es inembargable:** El fin de la pensión alimenticia es de proporcionar a quien la recibe los elementos básicos para su subsistencia. Por consiguiente, la ley ha considerado inembargable este derecho (artículo 282 CC), toda vez que, si se aplicará esta medida, se estaría privando a una persona de lo indispensable para vivir.
- i. **Es preferente:** Este carácter hace alusión a que la mujer tiene derecho de preferencias sobre los productos de los bienes del marido y sobre su sueldo, por las cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores.
- j. **No admite transacción:** No es procedente la transacción extrajudicial sobre alimentos futuros de aquellas personas a quienes se deben por ley” (Guerra, 2009, págs. 56-58).

En otras palabras, se dice que: El derecho a los alimentos es de orden público porque protege el crecimiento integral de las familias.

Por lo tanto, la ley reconoce el derecho de recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos a los miembros de la familia, ya que no pueden ser renunciados ni objeto de transacción. El concepto de alimentos también se refiere a todo lo que es indispensable para la subsistencia y bienestar de una persona, tanto en lo físico, moral y social, incluyendo el sustento, la habitación, el vestido, la atención médica y la educación del acreedor alimentario.

### **5.5.3 Obligados a prestar alimentos**

Las personas unidas por lazos de parentesco o matrimoniales están obligadas a prestar alimentos, según lo establecido en el artículo 283 del Código Civil: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

“Cuando existan dos obligados de la misma clase, por ejemplo, dos progenitores, la obligación se reparte entre ellos de forma mancomunada, y de acuerdo con su caudal respectivo; sin embargo, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponda” (artículo 284 Código Civil).

### **5.5.4 El alimentista**

El alimentista o también conocido como alimentario, es la persona que tiene derecho a recibir y exigir alimentos a otra persona, que sean necesarios para su subsistencia.

### **5.5.5 Contenido del derecho de alimentos**

En Guatemala, el contenido del derecho de alimentos se refiere a todo lo necesario para el sustento, alojamiento, vestimenta, atención médica y, en caso de ser menor de edad, la educación del alimentista.

Los derechos humanos en relación con el derecho a la obtención de alimentos se encuentran contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos emanada de la Organización de Naciones Unidas, en su artículo 16 inciso 3 y artículo 25, dan el marco de relieve a la institución de la familia, a los derechos y deberes recíprocos

existentes entre sus miembros; de igual modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocido como Pacto de San José de Costa Rica.

### **5.5.6 Cuantía de la obligación de alimentos**

El monto equivalente en dinero que corresponde a lo reclamado en la demanda de pensión alimenticia a un hijo se conoce como "cuantía". Además, la cuantía de la obligación de alimentos se calcula en función de las necesidades del alimentado y los ingresos del alimentante, con un límite de hasta el 50% del salario mensual.

### **5.5.7 Nacimiento y forma de cumplimiento de la obligación de alimentos**

Cuando el alimentista se encuentra en un estado de necesidad, que sirve como presupuesto para que surja la obligación de la prestación de alimentos.

En este sentido el artículo 278 del Código Civil establece: "Concepto. La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

Debe cumplirse esta obligación de forma voluntaria, lo que no presenta ningún problema, pero puede que el obligado se niegue a prestar alimentos, lo que obliga al alimentista a solicitar un juicio oral para reconocer su derecho a la pensión alimenticia. En este caso, la pensión se abonará desde la fecha en que se notifica la demanda. Normalmente la deuda de alimentos se cumplirá haciendo efectiva la cantidad correspondiente por meses anticipados, a no ser que los interesados hayan acordado una forma más cómoda para hacer valido dicho cumplimiento.

### **5.5.8 Incumplimiento de la obligación de alimentos**

“El incumplimiento en la obligación de alimentos constituye un problema real y grave, con excesiva frecuencia, los deudores de alimentos, estadísticamente los procesos judiciales por demandas de alimentos ocupan el primer lugar en número entre los procesos de naturaleza civil así mismo en los casos de incumplimiento el juez de instancia, dictara las medidas cautelares necesarias y convenientes como embargos, arraigo, garantías, y otras más para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del menor, todo ello dentro de un juicio oral de alimentos. (arts. 199, 212 a 216 del Código Procesal Civil y Mercantil)” (Guerra, 2009, págs. 63-64).

Es importante tener en cuenta que, para recurrir a la justicia penal como segunda instancia, es necesario haber agotado todas las acciones que deben ser llevadas a cabo en el ámbito civil.

#### **5.5.9 Extinción de la obligación de prestar alimentos**

La extinción de la obligación de prestar alimentos puede ocurrir por varias razones, algunas de las cuales se enumeran en el artículo 289 del Código Civil.

- a. Muerte del obligado: como se ha mencionado antes la obligación es personalísima, ello sin perjuicio de que el alimentista reclame los alimentos a los otros parientes que estén obligados a prestarlos.
- b. Muerte del alimentista: con el fallecimiento se da la extinción de la obligación.
- c. La pobreza sobrevenida del obligado a prestarlos: De manera que el obligado no pueda atender a sus propias necesidades ni a las de su familia. Debe entenderse por familia a estos efectos aquellos parientes que tengan un derecho de alimentos preferente.
- d. La falta de necesidades del alimentista: Es decir que deje de estar en situación real de necesidad.
- e. La mala conducta del alimentista: El Código Civil señala que cesará la obligación de dar alimentos en el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlo (artículo 289 inciso 3°).
- f. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa del alimentista.
- g. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.
- h. Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos cuando han cumplido la mayoría de edad, a no ser que se encuentren en estado de interdicción o cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad (artículo 290 CC).

## **CAPITULO VI**

### **DERECHO PROCESAL**

#### **6.1 Definición**

Se define como el conjunto de normas jurídicas referentes a los procesos o conjunto de normas que ordenan a los procesos, que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, y las condiciones para la ejecución de las sentencias; en general, regula el curso del proceso.

“Enrique Vescovi define al derecho procesal en general como el conjunto de normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional y para Eduardo Couture el Derecho Procesal Civil es una rama de las ciencias jurídicas que estudian la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del proceso civil, así mismo agrega que es una rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia” (Gordillo, 2017, pág. 2).

#### **6.2 Principios**

La base principal es un ordenamiento jurídico procesal, es la guía para estructurar las instituciones del proceso y que también sirven como instrumentos interpretativos de la ley procesal, los principios procesales son los elementos fundamentales de esta estructura entre los cuales se mencionan los siguientes:

- Principio de inmediación
- Principio de concentración
- Principio dispositivo
- Principio de celeridad
- Principio de preclusión
- Principio de eventualidad
- Principio de oralidad
- Principio de publicidad
- Principio de adquisición procesal
- Principio de legalidad

- Principio de congruencia
- Principio de convalidación
- Principio de escritura
- Principio de probidad
- Principio de economía Procesal
- Principio de igualdad

### **6.3 Ley procesal**

Es aquella que regula los procedimientos legales. Este tipo de leyes establece los procedimientos mediante los cuales se pueden reclamar pretensiones en derecho civil, derecho penal, derecho mercantil, etc. ante los distintos órganos jurisdiccionales.

### **6.4 Acción procesal**

Es la facultad jurídica que posee todo sujeto de derecho, consistente en la potestad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, para hacer sus pretensiones fundamentadas en la ley correspondiente al derecho que se le vulnera.

#### **6.4.1 Clasificación de las acciones**

“Chiovenda las clasifica así:

- I. Acciones que tienden a la actuación de la ley mediante sentencia como:
  - a. Acciones de condena
  - b. Acciones de declaración
  - c. Acciones constitutivas
- II. Acciones que tienden a la actuación de la ley por medios de prevención o de cautela como:
  - a. Acciones de seguridad
  - b. Acciones de garantía
- III. Acciones que tienden a la actuación de la ley por medios ejecutivos
  - a. Acciones ejecutivas

Además, otras acciones como las reales y personales que se refieren a la distinción de derechos reales y personales.

Mobiliarios e inmobiliarios, dependiendo de la naturaleza mueble o inmueble del bien objeto del derecho.

Principales y accesorias, dependiendo de la categoría principal o subsidiaria de la acción” (Gordillo, 2017, págs. 43-44).

## 6.5 Jurisdicción

Couture la define como: “Función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”

En palabras más sencillas, es la capacidad del Estado de aplicar justicia, resolviendo una controversia de manera definitiva e irrevocable. Esta capacidad es exclusiva de los tribunales de justicia, que están compuestos por jueces independientes.

### 6.5.1 Elementos

“La jurisdicción como facultad de administrar justicia está conformada por los siguientes elementos:

- a. **Subjetivos:** Está conformado por los sujetos que permiten indicar la presencia de la jurisdicción; son el juez, las partes y los terceros.
- b. **Formal:** Concierno al procedimiento y es el método de debate con que opera la jurisdicción.
- c. **Material:** Es conformado por el contenido y fines de la jurisdicción, y son:
  - **El principal:** es el interés público del Estado en la realización del derecho en los casos concretos en bienestar de la paz social.
  - **El secundario:** es el interés privado de la composición de los litigios” (Gordillo, 2017, pág. 24).

Según los aspectos mencionados anteriormente, la jurisdicción es la responsabilidad de llevar a cabo la justicia que la ley delega a un organismo del Estado para resolver conflictos cuya resolución final tiene el valor de cosa juzgada, con el objeto de preservar la paz social. La Corte Suprema de Justicia es la única autoridad en la administración de justicia, según la ley del Organismo Judicial.

### 6.5.2 Poderes

Se dice que la jurisdicción otorga a quien la ejerce, los siguientes poderes:

- a. **De conocimiento (notio):** Establece que el órgano jurisdiccional tiene la autoridad para examinar los conflictos que se le han presentado de acuerdo con las normas de competencia.
- Artículo 1. Jurisdicción de los jueces ordinarios. La Jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad con las normas de este código. (CPCyM)
- b. **De convocatoria (vocatio):** Menciona los siguientes fundamentos legales:
- Artículo 111. Término del emplazamiento: presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos. (CPCyM)
  - Artículo 112. Efectos del emplazamiento “La notificación de una demanda produce los efectos siguientes:  
2º. Efectos Procesales: ...c) Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso...” (CPCyM)
- c. **De coerción (coertio):** Para decretar medidas coercitivas cuya finalidad sea remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción.
- Artículo 66. Facultades generales. “Los Jueces tienen facultad:
    1. De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho. . . **(LOJ)**
    2. De Decisión (Iudicium): Los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de decidir, decisión con fuerza de cosa juzgada.
  - Artículo 203.- independencia del organismo judicial y potestad de juzgar. “. . .Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...” (CPRG)
  - Artículo 57. Justicia. “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”. (LOJ)
- d. **De ejecución (executio):** Este poder tiene como objeto el cumplimiento de un mandato que surge de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley le otorgó ese derecho.

- Artículo 203.- independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...” (CPRG)
- Artículo 57. Justicia. “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”. (LOJ).

## 6.6 Competencia

El límite de la jurisdicción es la competencia, que es la medida de cómo se distribuye la actividad jurisdiccional entre los diversos órganos de justicia.

### 6.6.1 Clases

La ley del Organismo Judicial establece que la Corte Suprema de Justicia fijará la competencia de los jueces por razón de la materia, de la cuantía y del territorio:

- a. **Por razón de la materia:** La jurisdicción se distribuye atendiendo a la naturaleza del pleito, así que existen jueces penales, civiles, de familia, laborales, etc.
- b. **Por razón de la cuantía:** se distribuye el conocimiento de los asuntos atendiendo al valor, el que se determina conforme a las reglas siguientes:
  - **Artículo 8. Determinación del valor.**
    1. No se computarán los intereses devengados.
    2. Si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo.
    3. Si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual **(CPCyM)**
  - **Artículo 11. Determinación del valor en la acumulación objetiva de demandas.** Si en un mismo proceso se establecen a la vez varias pretensiones, en los casos en que esto pueda hacerse conforme a lo prevenido en este Código, se determinará la cuantía del proceso por el monto a que ascendieren todas las pretensiones entabladas (CPCyM)
- c. **Por razón de territorio:** en esta clase de competencia, la jurisdicción se distribuye atendiendo a una circunscripción territorial, en la cual el juez la puede ejercer, según se le requiera.

### 6.6.2 Criterios para determinarla

Con base en la Ley del Organismo Judicial los siguientes artículos son importantes para determinarla:

- **Artículo 62. Competencia.** Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.
- **Artículo 95. Atribuciones.** Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:
  - a. Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
- **Artículo 116. Declinatoria.** Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.
- **Artículo 119. Competencia dudosa.** Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cuál juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda, resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

### 6.7 Proceso

El proceso judicial es una serie de pasos que se desarrollan gradualmente, con el objetivo de resolver los conflictos mediante un juicio de autoridad.

Lo que caracteriza al proceso es que busca resolver un conflicto con certeza, ya que al referirse a un proceso es lo equivalente a un juicio.

#### 6.7.1 Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica del proceso civil, según el tratadista Eduardo Couture, consiste en: “determinar si este fenómeno forma parte de alguna de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. Así, por ejemplo, se trata de saber si el vínculo que une a las partes y al juez constituye un contrato, un cuasicontrato o alguna otra figura jurídica semejante, y de resolverse ese

punto en sentido negativo, sería necesario, entonces, decidir qué es el proceso como fenómeno particular”.

En resumen, existe una relación legal entre las partes y los órganos de la jurisdicción durante el proceso, y el propósito de su naturaleza jurídica es explicar en qué consiste dicha relación.

### **6.7.2 Fin del proceso**

El proceso judicial es el medio constitucionalmente establecido para satisfacer los intereses jurídicos socialmente relevantes.

En otras palabras, es la solución adecuada a los conflictos sociales es a través del proceso judicial, ya que ofrece herramientas útiles para salvaguardar los intereses de las partes y garantizar un proceso justo.

Es de naturaleza privada ya que ayuda al actor a resolver una demanda mediante la decisión de un juez, es una protección para el perjudicado, así como también es de naturaleza pública porque, más allá de la satisfacción propia de las personas, ese bienestar busca la realización del derecho y el fortalecimiento de la paz social.

### **6.7.3 Fases del proceso**

**La iniciación:** la demanda del actor y la respuesta del demandado son los actos de iniciación del proceso. El actor presenta su demanda y el demandado se opone a ella. “Cabe recordar que antes de la interposición de la demanda, el actor puede realizar cierta actividad preparatoria del proceso y conocida en derecho adjetivo como prueba anticipada” (Gordillo, 2017, pág. 63).

**El desarrollo:** esta es la fase más trascendental del proceso y alcanza su plenitud en la fase de prueba, donde las partes deben probar sus respectivas proposiciones de acuerdo con la ley.

“Es en esta fase donde las partes proponen sus medios de prueba y el juez declara su admisión y los incorpora como tal al proceso; cabe además mencionar que, con independencia del procedimiento probatorio, por el órgano jurisdiccional pueda completar la prueba con otras, ordenadas en auto para mejor fallar” (Gordillo, 2017, pág. 63)

**La conclusión:** en esta última etapa del proceso, las partes llegan a sus conclusiones y el tribunal dicta una sentencia que pone fin al proceso.

#### **6.7.4 Instancias del proceso**

En Guatemala se lleva a cabo mediante un proceso de doble característica, gestionándose por diferentes órganos jurisdiccionales jerárquicamente establecidos desde el punto de vista administrativo, pero completamente autónomos y sin dependencia.

“La primera instancia la efectúa un juez de primer grado, generalmente llamado de primera instancia o de paz, atendiendo a la cuantía. La segunda instancia, como norma general, le corresponde a un órgano jurisdiccional colegiado denominado sala de apelaciones (salvo los casos en que el juez de la instancia conoce de apelación). La apelación es el escalón para que el proceso pase de una a otra instancia” (Gordillo, 2017, pág. 64).

#### **6.7.5 Clasificación de los procesos.**

##### **6.7.5.1 Cautelares**

El libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil regula los procesos cautelares, que también se conocen como diligencias cautelares, providencias precautorias, providencias cautelares, medidas de garantía y procesos de aseguramiento. El propósito del proceso cautelar dentro de la categoría finalista de los procesos es asegurar las resultas de un proceso futuro evitando consecuencias perjudiciales.

Este es un proceso de responsabilidad civil que surge de un hecho ilegal, el fin de los procesos cautelares es proteger los resultados del proceso judicial posterior y declarar el derecho vulnerado.

##### **6.7.5.2 Conocimiento**

“En el proceso de conocimiento, también conocido como proceso de cognición o proceso de declaración, en donde un juez declara un derecho mediante un juicio; estos procesos constituyen la sustancia genuina de la actividad jurisdiccional” (Gordillo, 2017, pág. 106)

El objetivo inicial del proceso de cognición es la pretensión del actor, es decir, el derecho que cree que tiene y desea que se declare, el fin de los procesos cautelares es proteger los resultados del proceso judicial posterior, es decir si la sentencia emitida en este proceso no se cumple, se lleva a cabo un proceso de ejecución, pero puede haber

ciertos procesos que permiten ir directamente a la ejecución, sin embargo, no siempre un proceso de conocimiento va precedido de uno de ejecución.

### **6.7.5.3 Ejecución**

Los procesos destinados a llevar a cabo un derecho reconocido por un título ejecutivo, generalmente una sentencia firme, se denominan procesos de ejecución.

Su propósito es garantizar el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la reparación de una prestación incumplida y el cumplimiento forzado de prestaciones preestablecidas mediante el requerimiento judicial.

## **CAPITULO VII**

### **JUICIO ORAL**

#### **7.1 Planteamiento**

El juicio oral se lleva a cabo de manera personal ante un juez o tribunal que entiende o lleva a cabo el proceso. Las pruebas y los testimonios de las partes se realizan ante el juzgador durante el juicio oral.

#### **7.2 Características**

El juicio oral procede en procesos de:

1. Asuntos de menor cuantía
2. Asuntos de ínfima cuantía
3. Asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos
4. Rendición de cuentas por parte de las personas a quienes les impone esa obligación la ley o el contrato
5. División de la cosa común y las diferencias que surgieren entre copropietarios en la relación a la misma
6. Declaratoria de jactancia
7. Asuntos que por disposición de la ley o por convenios de las partes deban seguir en esa vía.

Moretti señala que con relación al sistema oral en los procedimientos deben estudiarse cinco aspectos:

1. El relativo a la estructura de los órganos judiciales;
2. La organización de la defensa de los litigantes;
3. El desarrollo del proceso;
4. Los poderes de los jueces; y
5. La extensión del principio de la oralidad.

Así mismo el juicio oral se caracteriza por:

1. En los procesos de familia, la presentación de la demanda activa al órgano jurisdiccional en el juicio oral, y si cumple con los requisitos, se le da trámite. Las demás acciones son ordenadas de oficio.

2. En los procesos de familia, puede presentarse una demanda oral o verbal. En la realidad, en las **zonas rurales**, las demandas planteadas verbalmente solo se tramitan en los **Juzgados de Paz** debido a la falta de profesionales del derecho y la falta de recursos para los usuarios. El segundo aspecto es más subyacente que la falta de profesionales del derecho, ya que, en las propias cabeceras departamentales, hay personas de **bajos recursos económicos** a las que se les impone presentar sus demandas de manera escrita y con la ayuda de un profesional.
3. En los procesos de familia, se propone y se diligencia la prueba en el juicio oral.
4. La Ley de Tribunales de Familia también regula el proceso de juicio oral en los procesos de familia.
5. El juicio oral en el derecho de familia protege el interés y bienestar de la persona más débil de la relación familiar.

### **7.3 Estructura y competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de familia**

La duda principal es si los órganos que tengan conocimiento de los juicios orales deben ser unipersonales o colegiados. No es imposible atribuir el conocimiento a un solo Juez o a un órgano colegiado, pero si se conoce a un solo Juez, no es posible considerar la instancia única, ya que lo que ha sido resuelto por él debe ser revisado en una instancia superior, lo que anula el principio de inmediación alcanzado en la primera instancia. Sin embargo, si el tribunal colegiado es el órgano competente, no habrá posibilidad de una segunda instancia, aunque puede haber una revisión por parte de un órgano superior de lo que se ha decidido.

Algunos sistemas que utilizan el juicio oral lo realizan en una sola instancia, bajo la supervisión de un tribunal colegiado y solo con la consideración del aspecto jurídico. Los autores Carlos Creus y Juan C. Mas, que comentan el Código de Santa Fe, que ha adoptado el juicio oral, expresan al respecto: “Por su parte la inmediación implica la identidad del juez que prepara el procedimiento, recibe la prueba y falla, en cuanto tanto implica también la instancia única en las cuestiones de hecho, ya que sería totalmente contraproducente repetir la prueba en segunda instancia, pero a su vez precisa traer ciertas garantías que se dan por acabar el fin de seguridad, tal es la colegiación del órgano jurisdiccional y la publicidad extrema de los actos procesales”.

La competencia en materia de familia está regulada en los siguientes artículos:

- **Artículo 211. Instancias en todo proceso.** En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley (CPRG).
- **Artículo 211. Procedimiento.** “En materia de familia, se establece una ínfima cuantía de Q18 mil anuales, de la cual conocerán los juzgados de paz de toda la república con competencia en el ramo de familia”. (CPCyM).
- **Artículo 1.** Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la Familia (LTF).
- **Artículo 2.** Corresponde a los tribunales de familia conocer y resolver los asuntos del derecho de familia, tanto contenciosos o voluntarios, de ejecución, cautelares y para la preparación del juicio (LTF).
- **Artículo 3.** Conforman los tribunales de familia: a) Los juzgados de paz con competencia en asuntos de familia; b) Los juzgados de primera instancia con competencia en asuntos de familia; y c) Las salas de la corte de apelaciones de familia (LTF).
- **Artículo 6.** Los jueces de primera instancia con competencia mixta en los departamentos en donde no funcionen juzgados con competencia **exclusiva de familia** ejercerán esta jurisdicción privativa. En todas las cabeceras departamentales, se establecerán jueces de paz con competencia en familia y en los otros municipios que así lo determine la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo, los que conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de ínfima y menor cuantía y las conciliaciones extraprocesales, cualquiera que sea la cuantía en su caso. Todos los jueces de paz, cualquiera sea la materia de su competencia establecida en sus acuerdos de creación, deberán conocer los casos de violencia intrafamiliar, sin limitación alguna de horario o distancia. La negativa a conocer las solicitudes de medidas de seguridad por violencia intrafamiliar constituirá falta disciplinaria gravísima, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte (LTF).

- **Artículo 8.** Todos los asuntos y controversias sometidas a los tribunales de familia se conocerán y resolverán en juicio oral conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo que en particular se prevea expresamente en dicho Código, en el Código Civil o en esta Ley (LTF).
- **Artículo 10.** El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia debe ser actuado e impulsado de oficio (LTF).
- **Artículo 197. Actuación de los abogados.** “No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes” (LOJ).

## **7.4 Desarrollo del proceso**

“De acuerdo con lo expuesto por Raúl Moretti, en todo proceso de conocimiento debe haber tres periodos: en el primero, las partes proponen al tribunal la contienda legal, sobre la que le piden su decisión, de acuerdo con las razones que cada una, en su momento expone, apoyada en la pruebas que determina; en el segundo, el tribunal realiza la necesaria instrucción o información o prueba de las afirmaciones de las partes, y en el tercero, el Tribunal verifica esas afirmaciones a través de la valoración de esas pruebas y dicta la sentencia definitiva” (Aguirre, 2014, pág. 16).

### **7.4.1 Demanda**

Según el artículo 201 del CPCyM, es posible presentar la demanda de manera verbal, el secretario deberá levantar el acta correspondiente. En este caso, la expresión oral cumple su función y la documentación escrita (el acta) solo registra lo que el demandado expone. Sin embargo, el mismo artículo indica que se puede presentar la demanda por escrito y que se deben cumplir las disposiciones de los artículos 106 y 107 del CPCyM en ambos casos.

En lo que sea relevante, el Código cita los artículos 106 y 107 del CPCyM, que son modificaciones del juicio ordinario. El artículo 106 dice: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

Esta norma no presenta problemas cuando la demanda se presenta por escrito, pero cuando se presenta oral, es el secretario quien debe levantar el acta

correspondiente. Siendo el secretario un auxiliar del Tribunal, debe limitarse a recoger la exposición de los hechos, el ofrecimiento de prueba y las peticiones específicas, por lo que en estos casos puede omitirse el requisito de la enunciación del Derecho aplicable.

Es posible que el demandante desee expresar los principios legales que considere relevantes, lo cual podría ser incluido en el acta. Los documentos que deben incluirse en la demanda están establecidos en el artículo 107 del CPCyM esta disposición es completamente aplicable, tal como lo establece la norma: “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”.

La demanda puede aumentar su pretensión entre el tiempo que transcurre entre el emplazamiento y la audiencia inicial, o cuando se celebra. A pesar de que la ley no menciona la modificación, es comprensible porque la ampliación es una modificación en sí misma, y el artículo 110 del CPCyM permite su aplicación supletoria. Es importante destacar que los efectos de la expansión o no difusión de la demanda varían según la ocasión en que se realicen. Si tal situación ocurre antes de la audiencia y no se ha respondido la demanda por escrito, el demandado debe ser emplazado nuevamente.

El código no regula este paso en particular, pero el *usus fori* lo determinó para el juicio ordinario y debe aplicarse de la misma manera al juicio oral. Si la ampliación o modificación se realiza en la audiencia inicial, el artículo 204 del CPCyM en su párrafo tercero. “Establece que el Juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto”.

Si el Juez no aceptara el criterio de que al haberse modificado o ampliado la demanda antes de la primera audiencia, sería necesario emplazar al demandado de nuevo. En ese caso, el Juez tendría la opción de suspender la primera audiencia o permitir que el demandado responda en ese momento. Esto debería ser así porque en igual forma procederá el Juez en caso de reconvención (art. 204, párrafo final CPCyM).

También se toma en cuenta la disposición general del Artículo 200 del CPCyM que establece: “Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título”.

## **7.4.2 Emplazamiento**

**Artículo 202. Juicio oral.** Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado debido a la distancia (CPCyM).

El principal efecto de la litispendencia, tanto procesal como material, es producido por el emplazamiento, según lo utilizado por el CPCyM, ya que establece un plazo mínimo de tres días entre el emplazamiento del demandado y la primera audiencia programada para el juicio oral, ya que es naturalmente breve. El límite puede ser mayor debido a la distancia o a otras circunstancias atendibles, pero, en cualquier caso, el demandado debe tener al menos tres días para preparar su defensa.

## **7.4.3 Contestación de la demanda**

La respuesta a la demanda debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda y debe presentarse oralmente en la audiencia inicial. Sin embargo, también se puede hacer por escrito, “hasta o en el momento de la primera audiencia” (Artículo 204 párrafos 1° y 2°.). Esto se debe a que en esta etapa es fundamental establecer los datos sobre los cuales se discutirá.

Los hechos que se discutirán en el juicio oral se establecen con la respuesta a la demanda, ya sea previamente verificada o durante la audiencia. Debido a esto, ya no puede ser ampliada o alterada, ya que según lo establecido en el artículo 200 del CPCyM, se aplica el artículo 110 del CPCyM, que establece que podrá ampliarse o modificarse antes de que haya sido contestada, y por ello, no es posible hacerlo cuando ya lo fue.

La norma es beneficiosa porque obliga a las partes a ser claras y precisas en sus demandas desde el principio, en lugar de esperar que la defensa del demandado haga cambios o ampliaciones que puedan surgir en su respuesta. Además, debe tenerse en cuenta que el actor ha dispuesto de mucho más tiempo para preparar su demanda, lo que le permite el plazo de prescripción, mientras que el demandado solo tiene el plazo breve para presentarla. Dado que el demandante tiene la capacidad de ampliar la

demanda entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse la audiencia, el demandado tiene la misma oportunidad de contestar la demanda que el actor.

#### **7.4.4 Reconvención**

La reconvención que haga valer el demandado en el juicio oral debe cumplir con los requisitos del Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil mediante la remisión supletoria establecida en el Artículo 200 del mismo código. Por lo tanto, la demanda debe estar relacionada con el objeto o el título de la demanda y no debe someterse a diferentes procedimientos. El código no establece una regla clara y completa que permita a la parte anterior hacer valer cualquier tipo de demanda a través de la reconvención, incluso si no tiene relación con la demanda.

La reconvención puede presentarse por escrito antes de la primera audiencia o durante la misma, podrá hacerse oralmente y no es necesario recordar que la reconvención debe ser planteada al responder la demanda.

#### **7.4.5 Audiencias**

La audiencia inicial del juicio oral es crucial porque puede finalizar toda la fase de instrucción. Se debe distinguir entre varios supuestos.

Ambas partes se presentan:

En este supuesto, tanto el actor como la parte demandada deben presentarse a juicio oral. El juez comenzará identificando adecuadamente a las partes y, si una de ellas comparece con un apoderado, examinará de oficio la representación adecuada. Antes de continuar con el desarrollo de la audiencia, se lleva a cabo la diligencia de conciliación después de completar este paso preliminar.

**Conciliación:** El Código Procesal Civil y Mercantil establece: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo” (Art. 203).

El carácter obligatorio de esta diligencia de conciliación es que debe iniciarse al comienzo de la diligencia. Es esencial para el juez, quien debe tratar de beneficiar a ambas partes mediante una solución justa del conflicto, sin intervenir directamente en el debate. Es evidente que no es beneficioso para ambas partes, ya que nadie puede ser

forzado a llevar a cabo una negociación. Este es un acto voluntario que puede ocurrir durante el proceso en ese momento o en cualquier otro momento posterior.

Según Sandoval Martínez, “Si el Juez omite la diligencia de conciliación, por ser esta actitud un acto contra la ley, tal omisión acarrearía la nulidad de la diligencia, es decir de la primera audiencia, ya que el Juez, indudablemente incumpliría con su obligación de (procurar avenir a las partes), y con ello faltar a su deber, pero este incumplimiento no puede producir la nulidad de la diligencia, mayormente si en ella se ha contestado la demanda, se ha interpuesto y resuelto excepciones y se ha recibido la prueba propuesta por las partes. El juez quedará sujeto a una sanción disciplinaria, pero los actos procesales realizados en la primera audiencia serán válidos” (Aguirre, 2014, pág. 23).

Excepciones: si el acto de conciliación no obtiene un resultado positivo, el demandado se opondrá. Según la doctrina, esta oposición puede ser una posición dilatoria o perentoria. Las excepciones previas, que incluyen las que se articulan en la misma ocasión que las dilatorias producen los efectos de las perentorias mismas que están incluidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En el juicio ordinario, es necesario aplicar estas excepciones previas, dentro de los seis días posteriores a la audiencia a la parte demandante, sin embargo, algunas de ellas pueden ser solicitadas en cualquier momento del proceso.

Según establece la legislación aplicable: “Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia” (Art, 202 CPCyM Juicio Oral) es por ello que:

“Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvenición, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse” (Art. 205 CPCyM Excepciones).

En el párrafo anterior transcrito se establece que todas las excepciones que el demandado quiera hacer valer serán interpuestas en el momento de la contestación a la demanda o de la reconvención. Existe la posibilidad de que existan excepciones previas entre las excepciones opuestas, o que estas sean las excepciones puntuales como las establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil: “Incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo o condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción (Art. 116 Excepciones Previas).

La idea de que todas las excepciones deben hacerse en la primera audiencia basándose en los principios de eventualidad, economía y concentración. La disposición plantea un problema porque el juez debe resolver las excepciones previas en la audiencia inicial. Sin embargo, en ocasiones, puede que alguna de esas excepciones se presente con modalidades o caracteres complicados, en cuyo caso, el Código permite al juez hacerlo en un auto separado, no en la audiencia. El Código establece que el juez debe resolver las excepciones en la primera audiencia, además de resolverlas en autos independientes.

La sentencia resolverá las excepciones no previas. La disposición del Código es lógica porque permite al juez resolver rápidamente los problemas que surjan durante la audiencia. Si la excepción presenta pocas dificultades, debe resolverse en el mismo acto. Si la situación es complicada, se debe probar lo argumentado en las excepciones, sin embargo, no se debe esperar a que la decisión sea llevada a juicio, ya que estas excepciones son consideradas como previas.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece: “El juez resolverá en un solo auto las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia. Si el auto fuere apelado, el Tribunal Superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes

y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente” (Art. 121 Resolución de las Excepciones Previas).

**Pruebas:** El régimen de la prueba, en cuanto a su ofrecimiento, es igual que para el juicio ordinario. La prueba debe ofrecerse en la demanda o en la contestación a ella, debiendo individualizarse. En relación con el juicio ordinario, la práctica judicial sólo ha exigido la individualización de la prueba documental. No ha requerido esa individualización para la prueba testimonial, sino que ha admitido su proposición genérica. Desde luego, si se requiere esa puntualización cuando se propone específicamente durante el término de prueba.

Ahora bien, en el juicio oral la situación cambia, porque no hay término de prueba, sino audiencias. Por ello, el ofrecimiento de la prueba debe ser preciso e individualizado, y si de testigos se trata, debe indicarse sus nombres. Claro que, algunas pruebas, como la pericial, pueden ser organizadas posteriormente, por su especial naturaleza. “La parte demandada debe conocer qué medios de prueba va a aportar el actor, porque según lo dispuesto en el párrafo primero del Art. 206 del CPCyM: Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. La intención de esta norma es concentrar los actos de prueba en la primera audiencia, ya que las dos siguientes audiencias que permite el Código, tienen carácter excepcional. La disposición de este párrafo ha suscitado duda. En la práctica se ha observado la dificultad de que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todos sus medios probatorios y, en algunos casos, en que, si presenta todas sus pruebas, ha sido imposible recibirlas por falta de tiempo, a pesar de lo indicado en el párrafo primero del Art. 206 del CPCyM.

El siguiente párrafo del mismo artículo comienza diciendo: si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Relacionando ambos párrafos podría extraerse la conclusión de que la segunda audiencia que permite el Código sólo es posible utilizarla cuando no ha sido factible recibir todas las pruebas que la parte, cumpliendo con su obligación, ha presentado en la primera audiencia” ( (Aguirre, 2014, págs. 26-27)

Por su propia naturaleza, el juicio oral es el juicio que más se presta para la indagación de la verdad material. Es necesario respaldar una postura judicial que favorezca la aceptación de la prueba, ya que la capacidad de las partes para presentar

pruebas es bastante limitada debido a que la ley establece un número máximo de audiencias para este propósito el cual es de tres, más una extraordinaria.

“Declaración de la parte: esta es una diligencia de prueba que está contemplada específicamente dentro de las regulaciones del juicio oral. El párrafo tercero del Art. 206 del Código establece: Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este Artículo.

El régimen de esta prueba es especial, porque esa prueba ha sido elaborada para el juicio escrito y se provoca, especialmente, a través de las llamadas posiciones. Como se sabe, las posiciones son el vehículo técnico para obtener la confesión de la otra parte, pero deben formularse en interrogatorio escrito.

En el juicio oral, de acuerdo con la norma transcrita, la declaración de parte debe practicarse dentro de una de las tres audiencias que se mencionan. Esta prueba debe estar ofrecida en la demanda o en la contestación a ella. Este presupuesto debería bastar para que el juez pudiera señalar la audiencia en la que debe tener lugar la declaración de la parte.

Sin embargo, hay algunas dificultades que han surgido en la práctica y que se debe esclarecer. Una de ellas, es la duda de si debe acompañarse la plica que contiene las posiciones con el escrito en que se solicita la prueba de declaración de parte. En este punto, debemos recordar el Art. 200 del Código del Código Procesal Civil y Mercantil que remite a las disposiciones del juicio ordinario en todo lo que sea aplicable. Entre esas disposiciones encontramos el Art. 131 del CPCyM, cuyo primer párrafo dice: el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la Secretaría del Tribunal. Como se ve, este Artículo exige la presentación de la plica para que el juez pueda disponer la citación. Esta norma es aplicable al juicio oral y el juez no podrá citar bajo apercibimiento de la declaratoria de confeso, si no se presenta la plica que contenga las disposiciones con respecto a las cuales se hace esa declaratoria.

El objeto de esta norma, es evitar que el litigante malicioso pueda utilizar varias plicas, presentando la que convenga a su interés, si el absolvente no comparece en la audiencia señalada, y de esa manera, lograr una confesión ficta sobre las posiciones que a él le interesa.

Ahora bien, la utilización de las posiciones en este juicio no se compagina con su naturaleza oral, pero mientras estén vigentes las normas de los Artículos 200 y 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, la citación para quien daba absolver posiciones, bajo apercibimiento de ser tenido por confeso, no puede llevarse a cabo si no se presenta con la solicitud la plica que contiene las posiciones. El que sea citado con ese apercibimiento, sin llenarse ese requisito, puede interponer recurso de nulidad contra dicha resolución.

Desde luego, se tiene en mente, que la dificultad la plantean los Arts. 200 y 131 del Código, pero pudiera ocurrir que en cualquiera de los supuestos señalados (que se cite con apercibimiento o sin apercibimiento) el absolvente comparezca a la audiencia fijada. En esta situación, es totalmente irrelevante que haya o no haya plica, puesto que el riesgo de la confesión ficta por incomparecencia no existe. Si hay plica, aun cuando en ese momento se presente, el juez procederá a calificar las posiciones y a dirigir las que encuentre ajustadas a la ley y a los hechos que se discuten. Si no hay plica, por tratarse de juicio oral, las posiciones pueden formularse oralmente, pero deben ser escritas en el acta y calificadas por el juez. “En otras palabras, si las partes están presentes en la audiencia señalada para la diligencia de declaración de parte y no hubiere plica con las posiciones, la diligencia puede llevarse a cabo asentando las posiciones en acta. Lo anterior tiene lugar, salvo que se hubiera objetado oportunamente la nulidad de la resolución que ordenó la citación con apercibimiento de declaratoria de confeso, por no haberse acompañado la plica. Si no se hubiere objetado la resolución que ordena la diligencia, el absolvente no podrá negarse a contestar las posiciones que se le articulen, porque en ese caso el juez haría aplicación del primer párrafo del Art.135 del Código que le da la facultad para declarar confeso al absolvente si persiste en su actitud de no responder afirmativa o negativamente las posiciones que se le dirijan” (Aguirre, 2014, págs. 28-31).

**Terminación del proceso:** Se pueden presentar varios casos en el supuesto que se analiza, es decir, que ambas partes involucradas en el proceso hayan asistido a una

audiencia inicial. El demandado puede aceptar la demanda del actor y abstenerse de litigar. El procedimiento de allanamiento no requiere la confesión de los hechos, pero sirve para poner fin al proceso. Además, es posible admitir de manera explícita los hechos que sustentan la solicitud. En ambos casos, el juez no requiere más pruebas y debe emitir sentencia en un tercer día. Como se indica en el primer párrafo del artículo 208 del CPCyM. Si no se lleva a cabo un allanamiento o confesión, se debe aceptar la prueba presentada por las partes. En ese caso, según el último párrafo del artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, el Juez emitirá su decisión dentro de cinco días después de la audiencia final.

#### **7.4.6 Incidentes y nulidades**

El artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206.

El objetivo de esta norma es acelerar la tramitación del juicio oral y dejar que el tribunal decida la importancia del incidente o la nulidad. Si el Juez considera que el incidente o la nulidad son de tal gravedad que requieren una resolución inmediata, debe hacerlo, esto es razonable porque estos incidentes o nulidades suelen ocurrir mientras se desarrolla una audiencia, por lo que tiene la capacidad de actuar de inmediato según lo establece este artículo. Además, puede decidir si estos incidentes y nulidades deben ser resueltos previamente, ya que si decide lo contrario, los resolverá en una sentencia.

La importancia de hacer algunas observaciones es que las decisiones tomadas por el Juez sobre estos temas, si se llevan a cabo durante el proceso, no pueden ser apeladas. Por otro lado, si estas irregularidades o nulidades se resuelven en la sentencia, la cuestión controvertida y su resolución pueden ser apeladas, ya que en los juicios orales solo se puede apelar la sentencia.

#### **7.4.7 Sentencia**

Salvo las excepciones que se detallarán más adelante, la sentencia que pone fin a lo resuelto en un juicio oral tiene los mismos efectos que la sentencia dictada en un

juicio ordinario. Puede llegar a ella, ya sea después de que las audiencias se desarrollen de la manera que se ha mencionado anteriormente, o bien mediante la participación de un allanamiento o confesión, que permite al Juez tomar la decisión y poner fin al proceso. El párrafo primero del artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día”. Esto quiere decir que el Juez ya no necesita de ninguna otra prueba para que el asunto judicial termine por sentencia.

El artículo 208 del CPCyM también menciona la hipótesis de que el juez fallará si el demandado no asiste a la audiencia inicial sin razón válida. En este caso, la prueba presentada por el actor será aceptada por el juez. No basta con la rebeldía del demandado para que se acepten los hechos que el actor afirma en su demanda, sino que es necesaria la prueba, en otras palabras, la rebeldía del demandado generalmente no conduce a una confesión ficta, ya que el Código otorga otros efectos a la rebeldía.

Es cierto que los efectos de la confesión ficta se manifiestan en los juicios orales de alimentos art. 212 CPCyM, ínfima cuantía art. 211 CPCyM, rendición de cuentas art. 217 CPCyM, juicio oral de jactancia art. 225 CPCyM, juicio de desahucio art. 237 CPCyM y en el interdicto de despojo art. 255 CPCyM. Todos estos casos deben ser considerados como excepciones al principio general del Código, de que la rebeldía implica una respuesta negativa a la demanda.

“Los efectos de la sentencia en los juicios orales son los mismos que producen una sentencia dictada en juicio ordinario, tanto en sus efectos jurídicos, como en sus efectos económicos. Esta puntualización se hace porque a veces se ha tenido el criterio (no judicial) de que lo resuelto en el juicio oral puede ser objeto de revisión posterior, cuando la verdad es que la sentencia dictada en los juicios orales una vez alcance firmeza, es definitiva. Solamente el caso especial del juicio de alimentos, en que por la misma naturaleza de la obligación que está sujeta a las necesidades del alimentista y a las condiciones económicas del obligado, es posible entablar otro juicio oral, precisamente por la naturaleza cambiante de esas circunstancias” (Aguirre, 2014, pág. 38).

#### **7.4.8 Recursos**

El artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “en este tipo de procesos sólo será apelable la sentencia”. El objeto de esta norma, es que el juicio oral se tramite con toda la celeridad posible, dando amplias facultades al juez para resolver las excepciones, incidencias o nulidades que se presenten durante el curso del proceso, sin que haya necesidad de que se abra una segunda instancia. Diferente es el caso del fallo final que sí es susceptible de apelación, siendo el trámite de segunda instancia sumamente rápido. En efecto el Juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará el día para la vista, la que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes y si no se hubiera ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Se ha criticado este mandato por no permitir el recurso de apelación contra la decisión que resuelve la excepción de incompetencia, ya que es conveniente que un tribunal de segunda instancia ratifique lo que el juez ha decidido o lo revoque en su caso. En relación a esta crítica, es importante tener en cuenta que en ocasiones, la excepción de incompetencia solo se emplea para retrasar innecesariamente el proceso, y ya se ha mencionado que la finalidad del juicio oral es su pronta conclusión. No obstante, es importante destacar que aunque el proceso haya llegado a sentencia y el juez que haya sido notificado del mismo sea claramente incompetente, no se prohíbe al juez o tribunal superior conocer en apelación sobre este tema, a menos que se haya objetado la resolución del juez mediante recurso de nulidad y, en todo caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° del CPCyM y 126 de la LOJ, “es obligación de los Tribunales conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial”. (Aguirre, 2014, pág. 39) .

#### **7.4.9 Ejecución**

La ejecución de sentencias en los juicios orales, según lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil: “se llevará a cabo en la forma establecida en el código para cualquier otra sentencia, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad” (Art. 210). En el CPCyM lo relacionado con la ejecución de sentencias nacionales, está

comprendido en los artículos 340 al 343. En el artículo 340 se indica que la ejecución de dichas sentencias se hará conforme a las disposiciones para la vía de apremio y las normas especiales previstas para las distintas clases de obligaciones (de dar, de hacer y de no hacer); ese mismo artículo contiene una remisión a lo dispuesto en la LOJ, lo cual ocurre, porque en esta ley los artículos 173, 174 y 175 se refieren también a la ejecución de sentencias.

Los juicios orales que regula el CPCyM, de acuerdo con la enumeración que trae el artículo 199 del Código, son los siguientes: 1°. Los asuntos de menor cuantía; 2°. Los asuntos de ínfima cuantía; 3°. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; 4°. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; 5°. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios con relación a la misma; 6°. La declaratoria de jactancia; 7°. Los asuntos en que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía. (Aguirre, 2014, págs. 39-40).

Es comprensible que la ejecución de sentencias pueda diferir según las distintas clases de juicios orales, y no siempre será aplicable la vía de apremio. Es fundamental tener en cuenta las regulaciones mencionadas anteriormente del CPCyM y de la LOJ. Es posible que sea necesario aplicar el artículo 341 en particular cuando se divide la cosa común, que se refiere a la ejecución de sentencia para poner en posesión de los bienes a la parte que le corresponda determinada parcela, si ésta está detentada por otro de los condóminos y hubiere resistencia a entregarla.

“En general, la norma que debe observarse es la del artículo 173 de la LOJ, que preceptúa que debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. Debe tenerse presente que los juicios orales no pueden darse la posibilidad de la ejecución provisional de sentencias, prevista en el artículo 342 del CPCyM. Dicha ejecución provisional de sentencias sólo puede presentarse en los juicios ordinarios que admitan el recurso extraordinario de casación. Esta norma permite que cuando no hubiere transcurrido el término para interponer la casación o ésta estuviere pendiente, si los fallos de primera y segunda instancia son conforme en su parte resolutive y se presta garantía suficiente para responder de la restitución, daños y perjuicios, para el caso de ser casada la sentencia recurrida, puede pedirse la ejecución provisional de la sentencia, siempre y

cuando no se trate de procesos sobre capacidad y estado civil de las personas”. Esta situación procesal no es aplicable a los juicios orales porque las sentencias que se dicten en estos juicios no admiten recurso de casación. Por esta razón es importante la facultad que se concede a las partes en el inciso 7°. Del artículo 199 del CPCyM sobre que si media convenio de las partes, pueden someter sus controversias a juicio oral. Es importante porque las partes se someten de esta manera a un procedimiento que debe ser rápido y a sabiendas de que el juicio quedará terminado en la segunda instancia.

Es también aplicable a todos los juicios orales la disposición del artículo 343 del CPCyM que alude al incumplimiento de la sentencia, disponiendo que si el obligado a ejecutar alguna cosa, lo hiciere de modo distinto del que se fijó en la sentencia, se procederá a la destrucción de lo hecho y al debido cumplimiento de aquella, y serán a su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento”. (Aguirre, 2014, págs. 40-41).

### **7.5 Juicio oral de alimentos.**

La sentencia en los juicios sobre alimentos condenará al pago de la prestación de alimentos presentes y futuros, ya sea mediante fianza, prenda, hipoteca o depósito de la cantidad necesaria para cubrir los alimentos y otras necesidades, El juicio oral de alimentos trata todo lo relacionado con la obligación de prestar alimentos, ya sea fijación, modificación por aumento o disminución; suspensión y extinción. Por lo tanto, se llega a la conclusión de que el juicio oral de alimentos es un proceso que se lleva a cabo a viva voz y en el que las partes expondrán sus pruebas verbales en las audiencias correspondientes. Este proceso puntualiza la determinación de una pensión alimenticia en función de las necesidades del alimentista y las capacidades económicas del proveedor.

Significa que, en Guatemala, toda necesidad de alimentos, incluyendo, además: vivienda, ropa, atención médica y educación o instrucción del alimentista, cuando es menor de edad, se tramita mediante juicio oral.

#### **7.5.1 Demanda**

En este juicio, la demanda puede presentarse verbalmente o por escrito, según el artículo 201 del CPCyM, pero tiene la particularidad de que el actor debe presentar con ella el título en el que se basa, que puede ser el testamento, el contrato, la ejecutoria en

la que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco (Artículo 212, párrafo primero del CPCyM).

El Código Civil establece: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad” (Art. 278). “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, serán fijados por el Juez, es dinero” (Art. 279). “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos” (Art. 280).

El párrafo segundo del artículo 212 del CPCyM establece que se presume la necesidad de pedir alimentos mientras no se pruebe lo contrario, ya que estas situaciones plantean problemas de prueba, especialmente difíciles para aquellos que necesitan alimentos. De esta manera, para presentar una demanda de alimentos, el alimentista solo necesita presentar cualquiera de los títulos mencionados para que el Juez proceda a tramitarlo, basándose en la presunción legal de que el alimentista necesita pedir alimentos de acuerdo a lo establecido en el código civil.

### **7.5.2 Pensión provisional**

Debido a las dificultades que se habían presentado con el código anterior, la pensión provisional fue objeto de nuevo tratamiento en el CPCyM. En esta norma se establecía que mientras se discutía la obligación de proporcionar alimentos, el Juez tenía la facultad de ordenar que se proporcionaran provisionalmente, siempre y cuando hubiera una base razonable en la etapa posterior del juicio, sin perjuicio de la restitución, si la persona demandada obtuvo una sentencia absolutoria (art. 794 del anterior código). Los jueces podían establecer la pensión alimenticia de manera provisional según su criterio prudente, pero el problema surgía debido a la frase "siempre que haya un fundamento razonable en la secuela del juicio".

Según algunos jueces, la presentación de la demanda no era suficiente para establecer la pensión provisional, ya que solo se podía hablar de juicio hasta que se hubiera respondido. Naturalmente, no era un criterio adecuado debido a la función que los alimentos deben cumplir, pero siempre existía el criterio legal de que debía haber una

base razonable. El Código Procesal Civil y Mercantil vigente establece: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma” (Art. 213).

La disposición anterior se complementa con los siguientes artículos del Código Civil:

- **Artículo 279.** Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

- **Artículo 280.** Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.
- **Artículo 281.** Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.

### **7.5.3 Providencias precautorias y aseguramiento de alimentos**

El demandante podrá pedir todas las medidas precautorias en este tipo de juicios, las cuales se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Esta disposición es consistente con el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de tribunales de familia, que establece que cuando el juez considera necesaria la protección de los derechos de una parte antes o durante la tramitación de un proceso, puede ordenar de oficio o a petición de la parte, toda clase de medidas precautorias, que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Por lo tanto, estas regulaciones son una excepción a lo establecido en el artículo 531 del CPCyM, el cual establece la concesión de garantía para que pueda ejecutarse una medida precautoria.

Además, cuando haya necesidad de promover juicio para obtener alimentos, el Código Civil se ocupa del aseguramiento de alimentos estableciendo que: “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tiene bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado” (Art. 292).

#### **7.5.4 Rebeldía**

Dentro de las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil en relación con el juicio de alimentos establece: “Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el Juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia” (Art. 215 Efecto de la rebeldía).

Es decir, el Juez debe emitir una sentencia condenatoria, simplemente por la ausencia del demandado. El código no habla sobre la rebeldía del actor, pero es obvio que el juicio no puede terminar si el demandante no asiste a la audiencia inicial y no presenta pruebas en su demanda. Esto se debe a que el juicio de alimentos está sujeto a las regulaciones de la tramitación del juicio oral, las cuales permiten al Juez señalar una segunda audiencia en caso de que no sea posible presentar todas las pruebas (artículo 206, párrafo 2o. CPCyM). Además, según lo establecido en Ley de Tribunales de Familia: “Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica” (Art. 12).

#### **7.5.5 Sentencia y ejecución**

En consecuencia, el juicio de alimentos puede concluir si el demandado se declara en rebeldía, pero no cuando el demandante es el rebelde. La verdad de los hechos debe investigarse, tanto en el caso de la rebeldía del demandado como en la situación en la que el demandante no comparezca. Para lograr esto, el juez de familia debe recibir toda la prueba e incluso usar sus poderes inquisitivos otorgados por la ley de tribunales de

familia. La sentencia en el CPCyM indica que: “Si el obligado no cumplierse se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo” (Art. 214 segundo párrafo).

A pesar de que la ejecución se considera efectiva una vez que se ha emitido una sentencia, es importante tener en cuenta que en la decisión inicial del juez se establece una pensión provisional, la cual puede dejar de pagarse en cualquier momento. La regla mencionada que establece que, si el responsable no cumple, se llevará a cabo el embargo y remate de bienes suficientes para cubrir la obligación, también se aplica a la pensión provisional, ya que el Código no distingue cuándo ocurre el incumplimiento, ya sea durante el proceso judicial o después de la sentencia.

“Si hubiera otorgado garantías específicas como por ejemplo hipoteca, prenda o fianza, desde luego, la ejecución tendrá que ser, por la vía de apremio para el caso de la hipoteca y de la prenda, y por la vía ejecutiva común para el caso de la fianza; pero, sin perjudicar en este último caso al actor, ya que por no haber una garantía real específica, puede obtener embargo en los bienes del demandado para el pago de su obligación. Lo mismo sucederá si en la prenda se pactó que el obligado quedaba responsable por un saldo insoluto (artículos 823 y 881 del Código Civil)” (Aguirre, 2014, págs. 54-55).

#### **7.5.6 Personas obligadas a prestar alimentos**

De acuerdo con el Código Civil estos con los artículos aplicables:

- “Personas obligadas: están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos” (Art. 283).
- “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde” (Art. 284).

- “Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1. A su cónyuge; 2. A los descendientes del grado más próximo; 3. A los ascendientes, también del grado más próximo; y 4. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución” (Art. 285).
- “Cesará la obligación de dar alimentos: 1. Por la muerte del alimentista; 2. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; 3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos; 4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres” (Art. 289).
- “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1. Cuando han cumplido dieciocho años, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y 2. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad” (Art. 290).

“Todas estas situaciones, en que se discuten cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilar por el procedimiento de juicio oral de alimentos y disposiciones especiales que contienen los artículos 212 a 216 del CPCyM (Artículo 216 párrafo 10º. Del CPCyM)” (Aguirre, 2014, pág. 56).

### **7.5.7 Otras disposiciones especiales del Código Civil.**

De las cuales se encuentran los siguientes artículos:

- “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas” (Art. 282).
- “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y

cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente” (Art. 287).

“Una vez fijada la pensión provisional, las normas que entran en juego son las de la prescripción extintiva, ya que el inciso 4º. del artículo 1514 del Código Civil establece que las pensiones no cobradas a su vencimiento prescriben en dos años. No obstante, debe tenerse presente que no corre el termino para la prescripción, según el artículo 1504 del Código Civil: contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido; entre padres e hijos, durante la patria potestad; entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela; y entre los cónyuges, durante el matrimonio; y entre hombre y mujer, durante la unión de hecho (incisos 1º., 2º., 3º. Y 5º.)” (Aguirre, 2014, pág. 57).

- Derechos para alimentos. “De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será este responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto” (Art. 286).
- “El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos” (Art. 286).
- “Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que, por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate. El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado” (Art. 291).

#### **7.5.8 Costas Judiciales**

Según lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo. Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales” (art. 216 Materia del Juicio y Costas).

## **CAPITULO VIII**

### **DERECHO DE MENORES**

#### **8.1 Concepto**

Este componente del derecho regula las relaciones e instituciones jurídicas relacionadas con menores de edad tomando en cuenta la calidad del sujeto en razón de su especificidad. Este concepto requiere una explicación necesaria sobre la existencia de una disciplina independiente basada en la calidad del sujeto, ya que se podría argumentar que este fundamento es insuficiente para dar lugar a una rama jurídica independiente.

Es importante señalar que la distinción entre lo jurídico basado en la calidad del sujeto es limitada en la división tradicional entre derecho público y privado, ya que se prefiere la tesis formal en lugar de otras bases que intentan justificar la distinción.

Sostenía en este aspecto Baviera: “Que, así como se advirtió la necesidad de construir científicamente un sistema de derecho penal del menor, se podía consolidar un sistema más general que superara las actuales limitaciones al campo penal y en el que se conservara como elemento de especificación la cualidad del sujeto, previa la eliminación de las restantes disciplinas de cuantas instituciones se referían a la minoría de edad para constituir con todas ellas una normativa especial”.

Según Ciuro Caldani: “El derecho de menores es un área jurídica creada por la especial problemática que generan los seres humanos que se hayan en las diversas etapas de la vida (infancia, adolescencia, juventud), denominadas con la expresión no del todo adecuada, pero consagrada “minoridad””. Agrega el autor citado que el menor es un ser especialmente débil, que en justicia requiere especial protección, y esta exigencia hace necesarias soluciones sociales y capacitaciones normativas con caracteres propios.

El derecho de menores no se limita a la protección de los menores, se argumenta que la necesidad de protección es la razón de ser de la autonomía del sector y se considera que el derecho de menores es una rama jurídica importante que trasciende incluso al derecho de familia.

## **8.2 Protección jurídica y protección Integral**

El carácter tutelar y protectorio del derecho de menores marca su esencia y guía todas sus normas.

El derecho de menores tiene una orientación tuitiva, quiere decir que es el derecho que guarda, ampara y defiende, que se muestra presente en todo momento y que se convierte en principio interpretativo debido a la singularidad del sujeto de esta disciplina, que no ha alcanzado su pleno desarrollo en sus aspectos biológicos, psíquicos y sociales. Se establece que se debe tomar un enfoque apropiado, en este caso lo que es más beneficioso sea para el menor de edad.

La protección jurídica e integral del menor de edad es solo una parte del amplio y complejo campo de la protección integral de los menores, que es una actividad comunitaria que tiene como objetivo incorporar al menor al medio social en el que ha de tocarle actuar como un factor positivo de desenvolvimiento, permitiéndole mejorar su situación espiritual y material mediante la formación recibida en el hogar o por su familia.

## **8.3 Legislación aplicable a menores.**

### **8.3.1 Convención sobre derechos del niño**

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y adoptada en Guatemala como la ley 23.849 de 1990, involucra un elemento crucial en el desarrollo y la singularidad de los derechos de los menores.

Esta convención se basa en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo que respecta a la protección y el bienestar del menor.

La Declaración de los Derechos del Niño establece que "el niño, debido a su falta de madurez física y mental, requiere protección y cuidado especial, incluso la protección legal adecuada, tanto antes como después del nacimiento", y esta orientación se refleja en todo su contenido.

La convención está compuesta por cincuenta y cuatro artículos divididos en tres partes. La primera sección es sin duda un verdadero estatuto de los derechos fundamentales del niño, protegiendo su persona y sus intereses con especial atención.

Enfatiza los aspectos esenciales del niño y los protege para garantizar su completo desarrollo.

### **8.3.2 Ley de protección integral de la niñez y adolescencia Decreto 27-2003**

Esta se promueve por primera vez. Con el objetivo de lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia del país, esta ley se presenta como un instrumento jurídico para la integración familiar y la promoción social. Tiene como objetivo garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de los niños y adolescentes guatemaltecos y se basa en un contexto democrático.

Es responsabilidad del Estado asegurar y proteger la totalidad de los derechos y libertades de los ciudadanos de la nación, incluyendo la protección de la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como la regulación del comportamiento de los adolescentes que cometen delitos.

### **8.4 Planificación familiar**

La planificación familiar está garantizada por la Ley de acceso universal y equitativo de servicios de planificación familiar y su integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, Decreto número 87- 2005, y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo número 279-2009.

El derecho de las mujeres y los hombres a la planificación familiar les permite disfrutar de una vida sexual y reproductiva plena y responsable, incluyendo la decisión de tener o no hijos, cuándo tenerlos, cuántos y cuántos.

Esto significa que las personas pueden tomar la decisión de formar o no una familia, así como el tamaño de la familia para garantizar el bienestar de la persona, su pareja y sus hijos.

Es el derecho de las personas; recibir educación, información y atención sobre su salud sexual y reproductiva, así como a elegir y usar métodos de planificación familiar, está incluido en la planificación familiar.

La planificación familiar puede ayudar a salvar vidas, ya que, al saber utilizar los métodos anticonceptivos de manera adecuada, reducen el número de abortos, evitan embarazos no deseados y reducen la mortalidad y las discapacidades relacionadas con las complicaciones del embarazo y el parto.

## 8.5 Instituciones que protegen a los menores

1. La Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia tiene dentro de sus atribuciones representar provisionalmente a las niñas, niños y adolescentes amenazados o violentados en sus derechos humanos y garantizar la restitución de los mismos con base a su Interés superior, conforme lo que establece el Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.
2. En cumplimiento de sus funciones, también realiza acciones de atención, protección y resguardo a favor de niñez y adolescencia que carece de representante legal y que a su vez son víctimas de amenazas o violación a sus derechos humanos, promoviendo procesos de protección ante los órganos jurisdiccionales competentes, presentando denuncias ante el Ministerio Público cuando existen posibles hechos delictivos en contra de estos, apersonándose en calidad de querellantes.
3. Al anterior se integra el nuevo sistema llamado Modelo de Atención Integral de Niñez y Adolescencia (MAINA), que se enfoca en el género y la pertinencia cultural, permitirá la restitución de los daños causados a las niñas, niños y adolescentes, víctimas de vulneración de sus derechos humanos.

Este modelo es la respuesta del Estado para establecer un mecanismo que maximice la atención integral a las víctimas. La Procuraduría General de la Nación (PGN), a través de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia (PNA), brindará asistencia y atención en conjunto con organizaciones que velan por este grupo poblacional.

El MAINA brindará asistencia y orientación jurídica, psicológica, social y de salud en un solo lugar, lo que garantizará la protección personal y la eliminación de prácticas que promuevan la victimización secundaria en la niñez y adolescencia. Además, ayudará a reducir la impunidad de los victimarios y a llevar a cabo procesos penales cuando sea necesario.

El MAINA fue creado por el Ministerio Público (MP) y la conforman las siguientes instituciones: Organismo Judicial (OJ), Ministerio de Trabajo y Previsión Social (Mintrab), Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mspas), Ministerio de

Desarrollo Social (Mides), Procuraduría General de la Nación (PGN), Secretaria de Bienestar Social (SBS) Municipalidad de Guatemala (MuniGuate), Instituto de la Defensa Pública Penal, (IDPP), y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (Inacif).

4. La Coordinadora Institucional de Promoción por los Derechos de la Niñez – CIPRODENI- tiene como misión incidir políticamente en garantes de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia para que cumplan las responsabilidades adquiridas por el Estado de Guatemala al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño. Así como buscar alternativas de calidad que modifiquen positivamente la realidad existencial de la niñez y la adolescencia guatemaltecas.

## **8.6 Protección internacional de los alimentos del menor**

### **8.6.1 Convención sobre los Derechos del Niño**

Ratificada por Guatemala a través del Decreto Número 27-90 el 15 de mayo de 1990. En sus Arts. 3°, 4°, 24 incisos. a, b, c, d y e y art. 27, obliga a los Estados parte a garantizar la protección y el cuidado necesario para el bienestar del menor, teniendo en cuenta el primer término, la protección de la familia, así como las obligaciones de los padres, las instituciones asistenciales y otras personas responsables de los menores. Los Estados parte también deben adoptar todas las medidas legales y administrativas necesarias en el contexto de la cooperación internacional.

En particular, se refiere a la salud, el bienestar material y espiritual de los niños, la disminución de la mortalidad infantil, la atención a las madres antes y después del parto y todo lo relacionado con la obligación de alimentar a los niños.

Aunque esta última, en cuanto a su regulación jurídica, tiene su origen en las relaciones familiares, dentro de las cuales ha sido incluida, también se observa en el derecho comparado su progresiva separación de estas para establecer lo que se conoce como una obligación independiente que, con respecto a los menores, va más allá de la patria potestad y la tutela, por lo que se ha dejado de tratar en este momento. Por esta razón, antes de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los poderes públicos se involucraron más en este proceso de autonomía progresiva.

También Miaja de la Muela expresa que: “La necesidad de reclamar alimentos y regular esta problemática a nivel internacional tiene su antecedente histórico en las

grandes migraciones producidas con motivo de los conflictos bélicos mundiales, así como las que se dieron con posterioridad en búsqueda de nuevas oportunidades laborales hacia otros países, donde los inmigrantes formaban nuevas familias, quedando las anteriores abandonadas”. Citando a Belle, manifiesta que: “En los últimos veinte años la idea de ‘solidaridad social’ ha contribuido a desarrollar la concepción de que la deuda alimentaria forma parte del derecho público”.

“Además de este carácter asistencial, el derecho a alimentos se concibe como un derecho fundamental de la persona humana y así lo reconocen expresamente el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 11 del Pacto de Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos Sociales y Culturales” (D’antonio, pág. 544).

#### **8.6.2 Convención sobre obtención de alimentos en el extranjero (Nueva York, 1956)**

La República Argentina aprobó esta Convención mediante ley 17.156; rige también en Alemania, Alto Volta, Argelia, Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, **Guatemala**, Haití, Hungría, Israel, Italia, Luxemburgo, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, República Centro Africana, República Dominicana, República Kmer, Estado del Vaticano, Sri Lanka, Suecia, Surinam, Túnez, Turquía y Yugoslavia, constituyendo, en la expresión de SOSA, “uno de los mayores exponentes de la solidaridad tendiente a posibilitar la obtención de alimentos a nivel universal” (D’antonio, pág. 548).

El propósito humanitario de la Convención se destaca en el preámbulo, protegiendo no solo a los menores, sino también a todas las personas que, sin recursos, tienen derecho a recibir alimentos de personas que residen en el extranjero, ya que la Convención es un instrumento de cooperación internacional que se da mediante la creación de dos organismos, pero en este caso no brinda soluciones de fondo al problema alimentario ni determina qué ley será aplicable en tal cuestión.

#### **8.6.3 Cuarta conferencia interamericana de derecho internacional privado**

En 1989, se llevó a cabo una reunión en Montevideo donde se firmó la **Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias**, el objetivo de esta es establecer el derecho que se aplica a las obligaciones alimentarias, la competencia y la colaboración Internacional.

En su artículo 1° determina el ámbito de aplicación: “La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como la competencia y la cooperación internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad, tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores” (D’antonio, pág. 551).

En lo que respecta a la jurisdicción internacional, la Convención permite una variedad de jurisdicciones concurrentes y alternativas, lo que beneficia al menor al permitirle un acceso más fácil y rápido a la Justicia. Se puede observar la apertura de la jurisdicción internacional en función del foro de patrimonio, el cual es más efectivo para garantizar la existencia de bienes a ejecutar, lo que evita el engorroso y posiblemente infructuoso reconocimiento de una sentencia dictada en otro Estado, siguiendo siempre los lineamientos de las Convenciones de La Haya, se permite la prórroga de la jurisdicción.

#### **8.6.4 Interpretación de la convención interamericana sobre obligaciones alimentarias**

“Firmada el 15 de julio de 1989 por 15 países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ratificada por **Guatemala** el 13 de septiembre de 1995 quien hizo constar su interpretación acerca de lo dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales. En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala

interpreta los incisos e) y f) del artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado. Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala” (Departamento de Derecho Internacional de la OEA).

## **CAPITULO IX**

### **ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION**

Al momento de plantear el tema de investigación, el objetivo no fue enfocado en establecer los procedimientos a seguir para que los padres de los menores de edad se hicieran responsables de la obligación de prestar alimentos, pues la legislación civil vigente ya contempla dicho extremo de una forma ambigua posiblemente pero funcional y aplicable. Es por ello que se trató de establecer por medio del estudio sociológico, etnográfico, jurídico, ético y a través de técnicas de investigación como la observación, la documentación, la entrevista y el contacto con las personas que viven en las áreas rurales ¿Qué tan efectivo es que los padres de los menores edad cumplan con la obligación de brindar alimentos?

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común” Art 1. Protección a la Persona. Nos preguntamos ¿qué realiza o que intervención tiene el estado para el cumplimiento de dicho mandato constitucional? En este caso, de protección a los menores de edad que viven en las áreas rurales.

Como es de conocimiento general la falta de recursos económicos en todo el país y el alto costo de la vida afecta a los menores de edad en su desarrollo, pero se evidencia más en el área rural, donde el desarrollo es más limitado y decadente, ya que el hecho que exista pobreza en el país y falta de oportunidades no hace justiciable el accionar de los padres de familia para no cumplir con sus obligaciones y solo procrear hijos sin responsabilidad o bien así que las cantidades de dinero que el padre de familia aporta para sus hijos sea suficiente por no existir una equiparación entre los montos económicos que la ley fija y la realidad actual del costo de la vida.

Por tanto, al momento de realizar las visitas a las áreas rurales de los municipios de Chicacao y Santo Domingo Suchitepéquez ambos del departamento de Suchitepéquez se realizaron entrevistas dirigidas a las madres de familia las cuales dieron resultados poco alentadores para la sociedad como lo son los siguientes:

1. **¿Cuántos hijos menores de edad integran su familia?**

El 60% de las madres respondió que tienen de 4 a 6 hijos, el 30% de 6 hijos o más y el otro 10% de 1 a 3 hijos los cuales son menores de edad.

2. **¿Con base en la respuesta de la pregunta anterior cuál es el presupuesto mensual que usted necesita para la alimentación de su Familia?**

El 50% de las madres respondió que necesita entre Q2, 000.° a Q3, 000.° el 30% entre Q1, 000.° a Q2, 000.° y el otro 20% de Q3, 000.° a más para la alimentación de todos sus hijos tomando en cuenta el alza de los productos de la canasta básica.

3. **¿Quién es la persona encargada de proporcionar el dinero de los alimentos en su hogar?**

La mitad de las madres respondió que el padre de sus hijos menores y la otra parte que sus mismos hijos a temprana edad buscan cómo ganarse el sustento diario para el hogar.

4. **¿La cantidad de dinero que le proporcionan para la alimentación de sus hijos menores de edad es suficiente?**

El total de las madres consultadas respondió que no es suficiente puesto que todo está sumamente caro y por ende tienen que ingeniárselas, comiendo lo que pueden sembrar o lo que encuentran a los alrededores del campo. Así también cabe mencionar que de ese total, la mitad indicó que por la falta de recursos no pueden enviar a sus hijos a estudiar sino únicamente a trabajar el campo; el 30% que cuando sus hijos se enferman no tiene para comprar medicina y el otro 20% que no pueden comprarle un vestuario o calzado digno.

5. **¿El padre de sus hijos, cumple con la obligación de proporcionarles dinero para su desarrollo?**

El 75% de las madres respondió que si cumplen pero únicamente con lo que pueden pues el jornal de trabajo es pagado a Q40.00 diarios y es lo que sirve para el sustento de la casa aunado a la cantidad de hijos que tienen no les es suficiente, el 20% respondió que no cumplen pues han emigrado a Estados Unidos y se han olvidado de sus hijos menores de edad y el otro 5% respondió que no cumplen ya

que cuando les pagan sus salarios en el trabajo, lo utilizan en consumir bebidas alcohólicas y ya no llevan nada de dinero a la casa.

6. **¿En caso de que la respuesta de la pregunta anterior sea negativa existe algún motivo por el cual usted no le exige el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos al padre de sus hijos menores?**

El 80% de las madres respondió que no pueden exigirles porque desconocen su paradero al momento de que emigraron a los Estados Unidos y el otro 20% que no tiene el valor suficiente para exigir porque son maltratadas por el padre de sus hijos y no quieren problemas pues no hay quien las pueda proteger.

7. **¿Tiene usted conocimiento sobre qué instituciones del Estado le pueden apoyar para exigirle al padre de sus hijos el cumplimiento de la obligación de prestarle alimentos?**

El 90% de las madres respondió que desconocen que instituciones les pueden apoyar y el otro 10% saben que pueden ir a un juzgado, pero les queda muy lejos de donde viven y no pueden ir sin que el padre de sus hijos se dé cuenta que salieron de la casa.

8. **¿Tiene usted conocimiento de cuál es el procedimiento para que se fije una pensión alimenticia a favor de sus hijos?**

El 85% de las madres respondió que desconocen cuál es el procedimiento a seguir y el otro 15% respondió que saben que es un proceso de pensión alimenticia pero que no tienen conocimiento con exactitud cómo se lleva a cabo.

9. **¿Actualmente usted ha iniciado algún proceso judicial en contra del padre de sus hijos, para el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos?**

El 95% de las madres respondió que no ha iniciado algún proceso y el otro 5% que si lo han iniciado en su momento pero que no han obtenido resultado alguno a su favor.

10. **¿En caso de que la respuesta de la pregunta anterior sea afirmativa, el Juez en algún momento del proceso judicial le ha preguntado respecto a la cantidad de dinero que usted necesita para la alimentación de sus hijos o el Juez solo le ha fijado una cantidad de dinero a su criterio?**

El total de las madres respondió que sí ha iniciado un proceso, indican que únicamente les han entregado unas hojas en el juzgado, pero que desconocen de qué se trata la resolución.

## CONCLUSIONES

1. El Estado no cuenta con una institución pública que se encargue de asesorar, auxiliar y dirigir a las madres de los menores de edad para que se haga cumplir su derecho de alimentos de parte de los padres de una forma responsable, digna y eficaz, en virtud que, la pobreza no es una justificación para que no se cumpla dicha obligación o que sea cumplida de forma parcial.
2. Los menores de edad son vulnerados en sus derechos humanos, pues la falta de alimentos, educación, salud, recreación y desarrollo social son evidentes en las áreas rurales.
3. El desconocimiento es evidente, pues no saber a dónde acudir por el lugar en donde viven, el no saber cómo iniciar un proceso de alimentos y el temor de las madres de familia por ser violentadas, no les permite exigir a los padres de los menores de edad que cumplan con su obligación de alimentarlos, tratando de justificarlos porque no tienen un empleo digno, aunado a ello, las madres no se sienten capaces de trabajar ellas mismas para aportar a la familia y consecuentemente al desarrollo de sus hijos.
4. La legislación guatemalteca actualmente se encuentra en atraso en comparación a la realidad que se vive, pues no da parámetros específicos en cuanto a los montos de dinero que deben fijarse en concepto de pensiones alimenticias.
5. La falta de planificación familiar en las áreas rurales da paso a la procreación de hijos de forma prematura y acelerada, sin tomar en cuenta las condiciones en las que vivirán al momento de su nacimiento.
6. La falta de oportunidades de trabajo en el país obliga a los padres de los menores de edad a emigrar a Estados Unidos, buscando mejorar las condiciones de vida de ellos y su familia que vive en Guatemala, sin embargo un alto porcentaje de esos padres se olvida de las obligaciones que tienen de alimentar a los menores, dejándolos a la deriva y sin alguien que pueda sacarlos adelante, ya que posteriormente no pueden ser ubicados por las madres para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

## RECOMENDACIONES

1. Claramente es menester la creación de una institución a cargo del Estado, con presupuesto y normativa legal propia, que brinde acompañamiento directo a las madres de los menores de edad de todo el país, para que exijan el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos a los padres de sus hijos, sin importar la cantidad de hijos que sean, la falta de empleo del padre, el temor a ser violentadas en sus derechos o la lejanía al casco urbano de donde se encuentren viviendo. Siendo de forma gratuita y eficaz la asesoría, procuración y dirección en los procesos de alimentos, esto con el fin de hacer conciencia social que el procrear un hijo no es una tarea fácil y conlleva una responsabilidad legal fuerte; y con ello tener únicamente los hijos que puedan ser alimentados en base a sus condiciones de vida.
2. Tomando en cuenta el alto costo de la vida en Guatemala, la sobrepoblación existente, así como la evidente falta de oportunidades para un desarrollo digno de sus habitantes y considerando lo preceptuado en el Código de Trabajo en sus artículos 96 inciso e), 97 y 103, en donde se establece que se puede embargar el 35% de los salarios para el cumplimiento de obligaciones legales y hasta un 50% para obligaciones en concepto de alimentos, aunado a que legalmente ningún trabajador puede percibir de salario menor a lo establecido para cada año, es viable plantear una reforma de ley al Código Procesal Civil y Mercantil específicamente a su artículo 213 Pensión Provisional; Esto con el objetivo de que las pensiones provisionales fijadas por un Juez se adapten a la realidad en la que viven los menores de edad en las áreas rurales del país, siendo estas como mínimo del 35% del salario mínimo actual vigente para cada año, sentando un precedente para que la población haga conciencia de la responsabilidad ineludible que se adquiere al momento de tener un hijo y marcar un alto de procrear hijos sin tener la capacidad económica para su manutención.
3. Eliminar el proceso de ejecución en materia de alimentos regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, pues desde el momento que se incumple con la obligación de prestar alimentos se consuma el delito de negación de asistencia

económica regulado en el artículo 242 del Código Penal, pues un menor de edad no tendría como subsistir sin alimentación el tiempo que pueda demorar un proceso judicial de ejecución de alimentos.

4. Realizar campañas de concientización a nivel nacional a través de medios televisivos, plataformas de redes sociales y periódicos de mayor circulación con el objeto de hacer de conocimiento todos los derechos que tienen los menores de edad a ser alimentados por sus padres, indicando a dónde deben acudir, el procedimiento que deben seguir y quienes les pueden apoyar para iniciar un proceso judicial de alimentos, ya sea para la fijación o el cobro de los mismos.

## Referencias

- Aguilar Guerra, V. O. (2009). *Derecho Civil Parte General*. (4ta ed.). Editorial Litografía Orion.
- Aguilar Guerra, V. O. (2009). *Derecho de Familia*. (3era ed.). Editorial Litografía Orión.
- Aguirre Godoy, M. (2014). *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Tomo II. (Vol. 1). Editorial Vile.
- Aguirre Godoy, M. (2016). *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Tomo I. Editorial Vile.
- Baqueiro Rojas, E. y Buenrostro Báez, R. (2005). *Derecho Civil Introducción y Personas*. Editorial Oxford.
- Baqueiro Rojas, E. y Buenrostro Báez, R. (2006). *Derecho de Familia*. Edición revisada y actualizada. Editorial Oxford.
- Código Civil*. [Decreto Ley 106]. (14 de septiembre de 1963). Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.
- Código Penal*. [Decreto 17-73]. (27 de julio de 1973). Congreso de la República de Guatemala. Editorial Alenro.
- Código Procesal Civil y Mercantil*. [Decreto Ley 107]. (14 de septiembre de 1963). Jefe de Gobierno de la República. Editorial Fenix.
- Constitución Política de la República de Guatemala*. [Const]. (14 de enero de 1986). Asamblea Nacional Constituyente. Nueva Edición.
- D'Antonio, D. H. (1994). *Derecho de Menores*. (4ta ed.). Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma.
- Gordillo Galindo, M. E. (2017). *El Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Editorial Fenix.

*Ley del Organismo Judicial. [Decreto Número 2-89].* (10 de enero de 1989). Congreso de la República de Guatemala. Editorial Universal 2000.

*Ley de Tribunales de Familia. [Decreto Ley 206].* (07 de mayo de 1964). Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Ediciones Arriola.

López del Carril, J. (1984). *Derecho de Familia.* Editorial Abeledo-Perrot.

Matta Consuegra, D. (2005). *Derecho de las Personas y de la Familia Guatemalteco, con Análisis Doctrinario Legal y Jurisprudencial.* Editorial Mayte.

Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Editorial Heliasta S.R.L.

Saquimux, N. (2022). *Hagamos una Tesis.* (5ta ed.). Editorial Pervan.

Zannoni, E. A. (1993). *Derecho Civil, Derecho de Familia.* Tomo I. (2da ed.). Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo DePalma.

Zannoni, E. A. (1993). *Derecho Civil, Derecho de Familia.* Tomo II. (2da ed.). Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo DePalma.

Vo. Bo.

**Lcda. Ana Teresa de González**  
**Bibliotecaria CUNSUROC.**



## **Anexo No. 1**

### **Diseño de Investigación**

#### **Tema:**

**“Efectivo cumplimiento en la fijación y ejecución de la obligación de prestar el Derecho de Alimentos para los menores de edad, por parte de sus padres en áreas rurales de algunos municipios del departamento de Suchitepéquez”.**

#### **a. Del problema.**

La obligación de prestar alimentos debería ser para los padres de familia, sin necesidad de requerimiento o intervención del Estado una prioridad indiscutible, misma que se debiese cumplir de forma voluntaria sin demora alguna, puesto que, para la formación de todo menor de edad el apoyo económico es indispensable, en virtud que, el desarrollo de una país depende de las futuras generaciones, las cuales al no tener un desarrollo integral, no permitiría que fuesen productivos en un futuro y en consecuencia optarían por un camino incorrecto, emigrando a otros países de forma irresponsable con las madres de familia, sometiéndose a tratos denigrantes o indignos, dedicándose a la mendicidad, sometiéndose a explotación infantil y en el peor de los casos uniéndose a las filas de la delincuencia.

Toda esta problemática es más latente en áreas rurales del país, puesto que la falta de: **A.** Conocimiento de sus derechos; **B.** Orientación de donde se debe acudir a exigir tales derechos; **C.** Recursos económicos para movilizarse al área urbana de los municipios o departamentos más cercanos, hace que todo lo regulado en la legislación guatemalteca no se pueda aplicar de una forma efectiva, y muchas veces las madres de los menores de edad, se conforman con aportes económicos insustanciales para la subsistencia del menor de edad, no llamando así a una conciencia social en la que tener un hijo es una responsabilidad grande de cumplir y que si las fuentes de ingresos económicos no son suficientes para poder procrear un hijo, no debiese caerse en esa irresponsabilidad.

#### **b. Definición del problema.**

Tomando en cuenta puntos de vista de distintas áreas, se define el problema de la forma siguiente:

- **Descripción punto de vista jurídico.**

Teniendo un orden en la jerarquía de las normas se fundamenta de la siguiente manera:

1. **Constitución Política de la República de Guatemala** en su **Artículo 1.** Protección a la Persona; **Artículo 2.** Deberes del Estado y **Artículo 3.** Derecho a la Vida.
2. **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala** en su Artículo 9. Vida; Artículo 18. Derecho a la Familia; Artículo 19. Estabilidad de la Familia y Artículo 25 Nivel de Vida Adecuado.
3. **Código Civil Decreto Ley 106** del Artículo 278 al Artículo 292 en lo relativo al Derecho de Alimentos.
4. **Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Artículo 199.** Materia del Juicio Oral numeral 3º; del Artículo 212 al Artículo 216 en lo relativo a los Alimentos.

- **Descripción punto de vista económico y de desarrollo.**

Donde existe una realidad económica inmejorable para los habitantes y en el que los niños y adolescentes son sumamente vulnerados en sus derechos esenciales, Guatemala padece diversas problemáticas sociales, entre ellos, altos índices de pobreza, delincuencia, falta de seguridad, falta de oportunidades en desarrollo, falta de servicios básicos en salud y poco o nulo acceso a la educación, mismos que, no permiten que un país tenga un desarrollo notable a futuro, en el ámbito económico y sostenible para las generaciones posteriores.

- **Descripción punto de vista social.**

Es preciso mencionar que si bien es cierto los encargados de administración pública hacen lo posible por que se haga cumplir con los deberes descritos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el primer punto de vista de la definición jurídica de esta investigación, no es directamente su obligación como tal, ya que el **derecho de alimentos** para los menores de edad conlleva una responsabilidad grande para los padres de familia que deben cumplir de forma rápida y efectiva.

El Estado a través de la legislación brinda los mecanismos de cumplimiento, con la intención que el menor de edad sea suministrado con todo lo indispensable para su subsistencia, desarrollo y progreso dentro de una sociedad; sin embargo, a grandes rasgos se puede percibir no confirmar que el derecho de alimentos no se brinda en forma efectiva por parte de los obligados a prestarlo, sino de manera irresponsable, ineficiente y poco digna para el menor de edad, siendo sumamente limitada por las barreras culturales y económicas de las poblaciones que viven en áreas rurales del país.

### **c. Justificación:**

#### **¿Por qué realizar la investigación?**

Previo a encontrar una solución a la problemática se determinaran los factores que inciden, sustentándose de forma teórica y práctica para así proponer posibles soluciones que sean viables para el mismo, realizando una investigación definiendo las siguientes interrogantes como: ¿qué es el derecho de alimentos?, ¿a quiénes asiste el derecho de alimentos?, ¿quiénes están obligados a cumplir con el derecho de alimentos?, ¿qué abarca lo relativo al derecho de alimentos? ¿hasta qué edad se deben suministrar los alimentos?, ¿cuáles son los procesos judiciales para hacer cumplir efectivamente la obligación de prestar alimentos? ¿Dónde se encuentra regulado en la legislación guatemalteca el derecho de alimentos?; Así mismo realizando trabajo de campo en el área rural para determinar ¿cuál es el alcance que se tiene por parte del Estado para garantizar el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos?, ¿cuáles son las necesidades más latentes de los menores de edad que viven en las áreas rurales del país? ¿Determinar si las poblaciones que viven en las áreas rurales del país, tienen conocimiento de sus derechos y obligaciones? ¿Qué factores inciden para que los obligados a prestar alimentos no cumplan con lo que les corresponde? ¿Cuáles deberían ser los montos económicos mínimos que se deben fijar en concepto de alimentos para un efectivo desarrollo de un menor de edad?

#### **¿Para qué realizar la investigación?**

La finalidad de la investigación es determinar qué tan efectivo es el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos para los menores de edad como una problemática social que sufre gran parte de la población que vive en el área rural del país, identificando si existe desconocimiento de los derechos mínimos o temor infundado ejercido por parte

del hombre hacia su familia generando violencia en alguna de sus diferentes manifestaciones, detectando que ideas culturales están enraizadas en las personas que viven en dichas áreas rurales y estableciendo si la falta de recursos económicos, la falta de empleo, la falta de vivienda digna, la falta de acceso a servicios básicos en salud, educación, alimentación entre otros y la falta de principios y valores morales y religiosos, han influido para que no exista un cumplimiento efectivo de la obligación de prestar alimentos por parte de los padres de familia hacia sus menores hijos, ya que los principios de responsabilidad nacen en el seno de la sociedad que es la familia, porque procrear un hijo en condiciones dignas y de viabilidad para su desarrollo compete a los padres.

#### **d. Delimitación del problema**

##### **Teórica:**

La investigación se basará definiendo en que consiste el derecho de alimentos para los menores de edad, fundamentado en la legislación civil vigente, así como también apoyada en doctrina de dicha rama del derecho.

##### **Geográfica**

Áreas rurales de los municipios de Chicacao y Santo Domingo Suchitepéquez ambos del departamento de Suchitepéquez.

##### **Temporal:**

Tomando en cuenta la investigación teórica y el trabajo de campo la misma se pretende realizar en un plazo de cuatro meses, por la necesidad latente que existe de encontrar una solución a dicha problemática.

#### **e. Objetivos.**

##### **Objetivo general**

- Determinar el grado de intervención que tiene el Estado para garantizar el derecho de alimentos de los menores de edad que viven en las **áreas rurales** del interior del país, como un fenómeno de atención social.

##### **Objetivos específicos**

- Identificar en qué aspectos afecta a los menores de edad que viven en las áreas rurales del interior del país, el no cumplimiento de la obligación de prestar alimentos.

- Detectar los motivos por los cuáles las madres de familia en las áreas rurales no exigen el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos a los padres para sus hijos menores de edad.
- Establecer las medidas que se deben aplicar para que el monto de las pensiones alimenticias sea acorde o congruente a las necesidades de los menores de edad que viven en las áreas rurales del país.

**f. Hipótesis.**

La problemática que hoy se aborda, se piensa que surge desde el seno familiar, por falta de principios morales y religiosos, la poca conciencia humana y el desconocimiento de las obligaciones que conlleva el ser un padre de familia, aunado a ello la falta de recursos económicos que existe por parte de los que deben cumplir sus obligaciones dentro de la misma familia que es la base de una sociedad próspera.

La falta de empleo, de oportunidades y desarrollo, es más notable en el área rural del país, en donde todos los servicios esenciales son más limitados y la cultura de convivencia diaria conlleva temor de las madres de familia a ser violentadas físicamente, lo cual no permite que ellas tengan la iniciativa para buscar el apoyo necesario para que se les brinde el derecho a sus menores hijos.

La falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dictan para que se cumpla la obligación por parte de los padres de familia y la mora judicial en procesos de familia, no permite un cumplimiento efectivo de la obligación de prestar alimentos para los menores de edad; por ello se requiere más concientización hacia los padres de familia para que no exista irresponsabilidad de su parte brindando campañas de información acerca de las obligaciones que deben cumplir, ya que los nacimientos de menores de edad de forma precipitada, en condiciones poco sostenibles para vivir y desarrollarse adecuadamente van en aumento por la irresponsabilidad de los padres de familia, por no existir una planificación familiar correcta.

**g. Ámbitos de Análisis.**

- Población en general que vive en las áreas rurales de dichos municipios.
- Menores de edad que se desarrollan en las áreas rurales de dichos municipios.
- Legislación guatemalteca aplicable y reformas por plantear dentro de la misma.

## **h. Marco Teórico**

### **CAPITULO I**

#### **DERECHO CIVIL**

- 1.1 Historia
- 1.2 Evolución
  - 1.2.1 Ius Civile
  - 1.2.2 Privatización
  - 1.2.3 Estabilización
- 1.3 Definición
- 1.4 Naturaleza jurídica
- 1.5 Características
- 1.6 Principios
- 1.7 Fuentes
- 1.8 Contenido
- 1.9 Derecho Civil y Derechos Especiales Privados
- 1.10 Derecho Civil como Derecho de la Persona

### **CAPITULO II**

#### **LEGISLACION CIVIL**

- 2.1 Antecedentes legislativos del actual Código Civil guatemalteco
  - 2.1.1 Código Civil 1877
  - 2.1.2 Código Civil 1926
  - 2.1.3 Código Civil 1933
- 2.2 Estructura del Código Civil guatemalteco (Decreto ley 106)
- 2.3 Características del Código Civil guatemalteco (Decreto ley 106)
- 2.4 El Código Civil y su relación con otras leyes especiales

### **CAPITULO III**

#### **PERSONA y PERSONALIDAD**

- 3.1 Persona
  - 3.1.1 Definición
  - 3.1.2 Valor y Tutela
- 3.2 Protección jurídica de la Persona

- 3.2.1 Protección constitucional
  - 3.2.1.1 Principio de dignidad de la persona
  - 3.2.1.2 Principio de igualdad y las discriminaciones prohibidas
- 3.2.2 Protección legislación ordinaria
  - 3.2.2.1 Protección civil
  - 3.2.2.2 Protección penal
  - 3.2.2.3 Otras normas de protección
- 3.2.3 Derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.
  - 3.2.3.1 Derecho a la vida
  - 3.2.3.2 Derecho a la Integridad física y moral.
- 3.3 Personalidad
  - 3.3.1 Definición
  - 3.3.2 Atributos de la personalidad
- 3.4 Teorías que explican el origen de la personalidad
  - 3.4.1 Teoría de la concepción
  - 3.4.2 Teoría del nacimiento
  - 3.4.3 Teoría de la vialidad
  - 3.4.4 Teoría ecléctica
- 3.5 Comienzo de la personalidad
- 3.6 Extinción de la Personalidad
- 3.7 Derechos fundamentales de la personalidad.
  - 3.7.1 Artículo 3 de la CPRG
  - 3.7.2 Tratados y acuerdos internacionales

## **CAPITULO IV**

### **DERECHO DE FAMILIA**

- 4.1 La Familia
  - 4.1.1 Antecedente Histórico Romano
  - 4.1.2 Antecedente Histórico Germánico
  - 4.1.3 Definición
  - 4.1.4 Regulación de la familia en la legislación guatemalteca

## 4.2 El Parentesco

### 4.2.1 Definición

### 4.2.2 Parentesco por consanguinidad

### 4.2.3 Parentesco por afinidad

### 4.2.4 Parentesco por adopción o civil

### 4.2.5 Sistemas para computar el parentesco

### 4.2.6 Las líneas y grados de parentesco

### 4.2.7 El computo de las líneas

#### 4.2.7.1 Línea recta

#### 4.2.7.2 Línea colateral

#### 4.2.7.3 El computo del parentesco por afinidad

## 4.3 Definición

## 4.4 Contenido

## 4.5 División

## 4.6 Características

## 4.7 Principios básicos

## 4.8 Formas de constitución del grupo familiar

### 4.8.1 Familias de hecho

## 4.9 Paternidad y filiación

### 4.9.1 Clases

## 4.10 Patria potestad

## **CAPITULO V**

## **ALIMENTOS**

### 5.1 Definición

### 5.2 Presupuestos

### 5.3 Importancia social y jurídica del Derecho a la obtención de alimentos

### 5.4 Fundamentación jurídica del derecho de alimentos

### 5.5 La Deuda de alimentos

#### 5.5.1 Definición

#### 5.5.2 Características

#### 5.5.3 Obligados a prestar alimentos

- 5.5.4 El alimentista
- 5.5.5 Contenido del Derecho de alimentos
- 5.5.6 Cuantía de la obligación de alimentos
- 5.5.7 Nacimiento y forma de cumplimiento de la obligación de alimentos
- 5.5.8 Incumplimiento de la obligación de alimentos
- 5.5.9 Extinción de la obligación de prestar alimentos

## **CAPITULO VI**

### **DERECHO PROCESAL**

- 6.1 Definición
- 6.2 Principios
- 6.3 Ley procesal
- 6.4 Acción procesal
  - 6.4.1 Clasificación de las acciones
- 6.5 Jurisdicción
  - 6.5.1 Elementos
  - 6.5.2 Poderes
- 6.6 Competencia
  - 6.6.1 Clases
  - 6.6.2 Criterios para determinarla
- 6.7 Proceso
  - 6.7.1 Naturaleza jurídica
  - 6.7.2 Fin del proceso
  - 6.7.3 Fases del proceso
  - 6.7.4 Instancias del proceso
  - 6.7.5 Clasificación de los procesos
    - 6.7.5.1 Cautelares
    - 6.7.5.2 Conocimiento
    - 6.7.5.3 Ejecución

## **CAPITULO VII**

### **JUICIO ORAL**

- 7.1 Planteamiento

7.2 Características

7.3 Estructura y competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de familia

7.4 Desarrollo del Proceso

7.4.1 Demanda

7.4.2 Emplazamiento

7.4.3 Contestación de la demanda

7.4.4 Reconvención

7.4.5 Audiencias

7.4.6 Incidentes y nulidades

7.4.7 Sentencia

7.4.8 Recursos

7.4.9 Ejecución

7.5 Juicio Oral de alimentos

7.5.1 Demanda

7.5.2 Pensión provisional

7.5.3 Providencias precautorias y aseguramiento de alimentos

7.5.4 Rebeldía

7.5.5 Sentencia y ejecución

7.5.6 Personas obligadas a prestar alimentos

7.5.7 Otras disposiciones especiales del Código Civil

7.5.8 Costas judiciales

## **CAPITULO VIII**

### **DERECHO DE MENORES**

8.1 Concepto

8.2 Protección jurídica y protección integral

8.3 Legislación aplicable a menores

8.3.1 Convención sobre Derechos del Niño

8.3.2 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27- 2003

8.4 Planificación familiar

8.5 Instituciones que protegen a los menores en Guatemala

8.6 Protección Internacional de los alimentos del menor

8.6.1 Convenios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado

8.6.2 Convención Sobre Obtención de Alimentos en el Extranjero (Nueva York, 1956)

8.6.3 Normas de Derecho Internacional Privado de Fuente Convencional Regional.

8.6.4 Cuarta Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado

#### **i. Marco Metodológico**

La presente investigación será desarrollada con un **enfoque cualitativo** dividiéndose en las siguientes clases:

- **Investigación sociológica:** Estableciendo las condiciones en las que se desarrollan los menores de edad en áreas rurales de Suchitepéquez.
- **Investigación etnográfica:** Determinando la cultura y costumbres de las poblaciones que viven en áreas rurales de Suchitepéquez que no permiten un efectivo cumplimiento de la obligación de prestar alimentos por parte de los padres de familia.
- **Investigación jurídica:** Estudiando la efectividad que tiene la ley vigente en la materia de alimentos, para una mejor aplicación que permita cumplir con los fines del desarrollo de los menores de edad, a través del cumplimiento de los padres de familia hacia ellos.
- **Investigación ética:** Determinando los motivos por los cuales los padres de familia no pueden o no quieren hacerse responsables de la manutención de sus hijos menores de edad.

#### **Las técnicas de investigación aplicables son:**

- **Investigación documental:** Con recopilación de doctrina, legislación aplicable y bibliografía relacionada en materia de derecho de alimentos.
- **Observación:** Del entorno social de las comunidades que viven en el área rural, su desarrollo y formas de subsistencia.
- **Indagación a los protagonistas:** A través del trabajo de campo realizando **entrevistas y/o encuestas más visitas domiciliarias respectivas** a las

personas que viven en las áreas rurales que desconocen sus derechos y obligaciones, así como los procesos a seguir para la solución de sus conflictos.

#### **h. Bibliografía preliminar**

##### **Libros**

1. AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman; Derecho Civil Parte General 4ta Edición, Litografía Orión, Guatemala año 2009.
2. AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman; Derecho de Familia 3ra. Edición, Litografía Orión, Guatemala año 2009.
3. AGUIRRE GODOY, Mario; Derecho Procesal Civil De Guatemala Tomo I, Centro Editorial VILE, Guatemala año 2016.
4. AGUIRRE GODOY, Mario; Derecho Procesal Civil De Guatemala Tomo II Volumen I, Centro Editorial VILE, Guatemala año 2014.
5. BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía; Derecho Civil Introducción y Personas, Programas Educativos S.A. de CV, México Septiembre año 2005.
6. BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BAEZ, Rosalía; Derecho de Familia, Servicios Editoriales Gráficos S.A. de CV, México Abril año 2006.
7. D'ANTONIO, Daniel Hugo; Derecho de Menores 4ta. Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L.; Buenos Aires Argentina año 1994.
8. GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo; El Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Editorial Fenix, Guatemala Año 2017.
9. LOPEZ DEL CARRIL, Julio; Derecho de Familia, Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires Argentina año 1984
10. MATTA CONSUEGRA, Daniel; Derecho de las Personas y de la Familia Guatemalteco: con Análisis Doctrinario Legal y Jurisprudencial, Editorial Mayte, Guatemala año 2005.
11. OSSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S. R. L; Buenos Aires Argentina año 1981.
12. SAQUIMUX, Nery; Hagamos Una Tesis 5º. Edición Corregida y Aumentada, Editorial Pervan, Guatemala año 2022.
13. ZANNONI, Eduardo A; Derecho Civil Derecho de Familia Tomo I 2da. Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L.; Buenos Aires Argentina año 1993.

14. ZANNONI, Eduardo A; Derecho Civil Derecho de Familia Tomo II 2da. Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L.; Buenos Aires Argentina año 1993.

#### **Enlaces de Páginas Web con breve análisis**

1. <https://www.soy502.com/articulo/hombre-condenado-deber-q21-mil-pension-alimenticia-101567>.

(Si bien es cierto que está regulado en la legislación guatemalteca **el delito de Negación de Asistencia Económica** no es la solución al problema que el padre del menor se encuentre privado de libertad, ya que el menor no tiene los medios necesarios para su alimentación y subsistencia causando un retraso a su desarrollo y no permitiendo que el estado cumpla su deber emanado de la CPRG.)

2. <https://www.google.com/amp/s/republica.gt/guatemala/2020-2-8-19-28-56-prision-y-el-pago-de-q6-mil-por-no-entregar-pension-alimenticia%3ftype=AMP>.

(A pesar de que existen los mecanismos para requerir de pago a los padres de los menores, **los procesos judiciales demoran años** en resolverse y el menor necesita día con día su alimentación.)

3. <https://www.facebook.com/share/v/QVupa7UpjQc7EJb1/?mibextid=w8EBqM>.

(Los órganos jurisdiccionales **en materia de familia** existen, pero los mismos no tienen el alcance suficiente a la población con más pobreza o desinformación y que vive más alejada como lo son las de **las áreas rurales** ya que los órganos jurisdiccionales solo se encuentran en las cabeceras municipales.)

4. <https://www.guatevision.com/noticias/nacional/debia-pagar-q400-de-pension-alimenticia-para-su-hija-y-por-negarse-fue-condenado-a-6-meses>.

(Los montos de las pensiones alimenticias son absurdos puesto que la carestía de la vida se encuentra muy alta y debe establecerse de forma legal **los montos en cantidades cerradas** y no por porcentajes.)

5. <https://dca.gob.gt/noticias-guatemala-diario-centro-america/continua-creacion-de-centros-de-mediacion/>.

(Los centros de mediación de familia solo existen en las áreas urbanas del país y es necesario que lleguen a toda la población sin distinción de condiciones económicas o de residencia).

## Anexo No. 2

Entrevistas dirigidas a las madres de familia de las áreas rurales.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE**  
**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**  
**ABOGACIA Y NOTARIADO**



Investigación Que se Realiza para Determinar:

**“Efectivo cumplimiento en la fijación y ejecución de la obligación de prestar el Derecho de Alimentos para los menores de edad, por parte de sus padres en áreas rurales de algunos municipios del departamento de Suchitepéquez**

**INDICACIONES:** Con la ayuda del estudiante responda las siguientes interrogantes que a continuación se le plantean, debiendo responder de forma libre y espontánea las mismas, con el único objetivo de determinar la necesidad de recursos económicos que se necesitan en su familia y/o comunidad para la alimentación de sus hijos menores de edad.

**Entrevista dirigida a madres de familia**

**Municipio:** \_\_\_\_\_ **Comunidad** \_\_\_\_\_ **Fecha** \_\_\_\_\_

**1. ¿Cuántos hijos menores de edad integran su familia?**

R. De 1 a 3 hijos \_\_\_\_\_ De 4 a 6 hijos \_\_\_\_\_ De 6 hijos o más \_\_\_\_\_

**2. ¿Con base en la respuesta de la pregunta anterior cuál es el presupuesto mensual que usted necesita para la alimentación de su Familia?**

R. De Q1, 000 a Q2, 000. \_\_\_\_\_ De Q2, 000 a Q3, 000. \_\_\_\_\_ De Q3,000 o más \_\_\_\_\_

**3. ¿Quién es la persona encargada de proporcionar el dinero de los alimentos en su hogar?**

R. Padre de mis hijos menores \_\_\_\_\_ Mis hijos mayores de edad \_\_\_\_\_

4. ¿La cantidad de dinero que le proporcionan para la alimentación de sus hijos menores de edad es suficiente? R. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

En caso de que su respuesta sea negativa ¿en que afecta ello a sus hijos?

\_\_\_\_\_

5. ¿El padre de sus hijos, cumple con la obligación de proporcionarles dinero para su desarrollo? R. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

6. ¿En caso de que su respuesta de la pregunta anterior sea negativa existe algún motivo por el cual usted no le exige el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos al padre de sus hijos menores? R. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

En caso de que su respuesta sea afirmativa ¿cuál es ese motivo? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

7. ¿Tiene usted conocimiento sobre qué instituciones del estado le pueden apoyar para exigirle al padre de sus hijos el cumplimiento de la obligación de prestarle alimentos? R. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

Si su respuesta es afirmativa ¿qué instituciones conoce? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

8. ¿Tiene usted conocimiento de cuál es el procedimiento para que se fije una pensión alimenticia a favor de sus hijos? R. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

En caso de que respuesta sea afirmativa a ¿a dónde se debe acudir? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

9. ¿Actualmente usted ha iniciado algún proceso judicial en contra del padre de sus hijos, para el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos?

R. Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

**10. ¿En caso de que la respuesta de la pregunta anterior sea afirmativa, el Juez en algún momento del proceso judicial le ha preguntado respecto a la cantidad de dinero que usted necesita para la alimentación de sus hijos o el Juez solo le ha fijado una cantidad de dinero a su criterio?**

R. Si me ha preguntado \_\_\_\_\_ La ha fijado a su criterio \_\_\_\_\_

**ESTUDIANTE ENTREVISTADOR: FRANCISCO ROBERTO**

**HERNANDEZ PARDO**

**CARNE: 201342691**



Mazatenango 26 de julio de 2024.

Lcda. Tania María Cabrera Ovalle  
Coordinadora Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales  
Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciada Cabrera Ovalle.

A través de la presente me dirijo a usted en calidad de ASESOR METODOLÓGICO del trabajo de Tesis **Efectivo cumplimiento en la fijación y ejecución de la obligación de prestar el derecho de alimentos para los menores de edad, por parte de sus padres en áreas rurales de algunos municipios del departamento de Suchitepéquez.** Desarrollado por el estudiante **Francisco Roberto Hernández Pardo 201342691**

En cumplimiento con el Asesoramiento Metodológico del trabajo de investigación, informo que el estudiante cumplió con los requisitos establecidos en el normativo de tesis, realizando las correcciones indicadas en el diseño y marco metodológico como requisito establecido reglamentariamente por el Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior mi dictamen **FINAL** es **FAVORABLE** a dicho trabajo de investigación, y así continúe con las gestiones respectivas.

Deferentemente.

MA. Luis Alfonso López López  
Asesor Metodológico de Tesis  
Centro Universitario de Suroccidente



Mazatenango 05 de agosto de 2024.

**Lcda. Tania María Cabrera Ovalle**  
**Coordinadora Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Abogacía y Notariado del Centro Universitario de Suroccidente**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

Respetable Licenciada Cabrera Ovalle.

A través de la presente me dirijo a usted en calidad de **ASESOR JURIDICO** del trabajo de Tesis titulado: **“Efectivo Cumplimiento en la Fijación y Ejecución de la Obligación de Prestar el Derecho de Alimentos para los Menores de edad, por parte de sus Padres en Áreas Rurales de Algunos Municipios del Departamento de Suchitepéquez”**, presentado por el estudiante **Francisco Roberto Hernández Pardo**, carné 201342691.

En cumplimiento con el Asesoramiento Jurídico del trabajo de investigación, informo que el estudiante cumplió con los requisitos establecidos en el normativo de tesis, realizando las correcciones indicadas en el diseño y marco jurídico-metodológico como requisito establecido reglamentariamente por el Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior mi dictamen **FINAL** es **FAVORABLE** a dicho trabajo de investigación, y así continúe con las gestiones respectivas.

Deferentemente.

Msc. José David Barillas Chang  
Asesor Jurídico de Tesis  
Centro Universitario de Suroccidente

LICENCIADA  
INDIRA ALEXANDRETA  
SARTI QUIÑONEZ  
Abogada y Notaria



Mazatenango, Suchitepéquez, 22 de agosto del 2024

MSc.  
TANIA MARIA CABRERA OVALLE  
Coordinadora de la carrera de Ciencias Jurídicas y  
Sociales, Abogacía y Notariado  
CUNSUROC – USAC

Su Despacho.

De manera atenta y respetuosa le comunico que atendiendo al oficio emanado por la Coordinación a su cargo, he cumplido con la función de Revisora de Tesis del estudiante FRANCISCO ROBERTO HERNÁNDEZ PARDO, carné 201342691, cuyo trabajo intitula EFECTIVO CUMPLIMIENTO EN LA FIJACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES DE EDAD, POR PARTE DE SUS PADRES EN ÁREAS RURALES DE ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ. Por lo cual manifiesto haber realizado la revisión de la respectiva investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y estructural, que consideré oportunas, para una mejor comprensión del tema abordado.

Considerando que con la investigación antes relacionada se aporta valiosa información con respecto a la problemática que suele ocurrir en el área rural de algunos municipios del departamento de Suchitepéquez. Concluyendo que la tesis realizada aborda temas de suma transcendencia.

Por tanto, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento de la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, de esta Universidad me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE al presente trabajo de tesis.

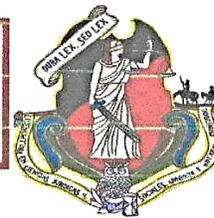
Deferentemente,

  
MSc. INDIRA ALEXANDRETA SARTI QUIÑONEZ  
Abogada y Notaria

Licenciada  
Indira Santi Quiñonez  
Abogada y Notaria



**Coordinación de la Carrera de Ciencias Jurídicas y  
Sociales, Abogacía y Notariado  
CUNSUROC-USAC**



EXP. TES. 09-I-2024

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO. CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ, VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

1. A sus antecedentes el memorial que antecede y dictamen adjunto, incorpórese al expediente respectivo.
2. Con fundamento en el artículo: 10 literal g. del Normativo de Tesis de LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, como lo solicita el estudiante FRANCISCO ROBERTO HERNÁNDEZ PARDO, y, siendo favorable el dictamen emitido por la Revisora de Tesis Licenciada Indira Alexandreta Sarti Quiñonez, en el trabajo de TESIS titulado **“EFECTIVO CUMPLIMIENTO EN LA FIJACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES DE EDAD, POR PARTE DE SUS PADRES EN ÁREAS RURALES DE ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ”**.
3. en consecuencia, remítase a la dirección del Centro Universitario de Sur Occidente para la emisión de la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente.
4. NOTIFÍQUESE.

Licenciada  
Tania María Cabrera OValle  
Coordinadora de la carrera de Ciencias Jurídicas y  
Sociales, Abogacía y Notariado  
CUNSUROC-USAC

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Centro Universitario de Sur Occidente  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO





**Coordinación de la Carrera de Ciencias Jurídicas y  
Sociales, Abogacía y Notariado  
CUNSUROC-USAC**



Mazatenango, Suchitepéquez, 22 de Agosto 2024.

Maestro:  
Luis Carlos Muñoz López  
Director del Centro Universitario de Sur Occidente.  
CUNSUROC-USAC.  
Su Despacho.

Respetable Maestro:

1. Por este medio me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento que dentro del expediente de tesis identificado con el número 09-I-2024, se dictó la resolución de fecha 22 de agosto del año 2024, de la cual adjunto copia al presente; de manera que, con fundamento en el artículo 10 literal g del Normativo de Tesis de La Carrera De Licenciatura En Ciencias Jurídicas Y Sociales, Abogacía Y Notariado Del Centro Universitario De Sur Occidente, remito a Usted el Trabajo de Tesis del estudiante FRANCISCO ROBERTO HERNÁNDEZ PARDO, titulado **“EFECTIVO CUMPLIMIENTO EN LA FIJACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES DE EDAD, POR PARTE DE SUS PADRES EN ÁREAS RURALES DE ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ”**. para la emisión de la orden de impresión si esta correspondiere.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, Deferentemente,

Licenciada  
Tania María Cabrera Ovalle  
Coordinadora de la carrera de Ciencias Jurídicas y  
Sociales, Abogacía y Notariado  
CUNSUROC-USAC

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
Centro Universitario de Sur Occidente  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE  
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ  
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

**CUNSUROC/USAC-I-134-2024**

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,  
Mazatenango, Suchitepéquez, veintinueve octubre de dos mil veinticuatro-----

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: **“EFECTIVO CUMPLIMIENTO EN LA FIJACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA LOS MENORES DE EDAD, POR PARTE DE SUS PADRES EN ÁREAS RURALES DE ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ”** del estudiante: **Francisco Roberto Hernández Pardo**, carné No. **201342691 CUI: 2750 03205 1001** de la carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**M.A. Luis Carlos Muñoz López**  
**Director**



/gris